EXAMEN

DE LOS ABUSOS

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

INTRODUCIDOS

EN LOS TRIBUNALES DE INGLATERRA,

y consejos para su reforma.

POR EL LORD H. BROUGHAM,

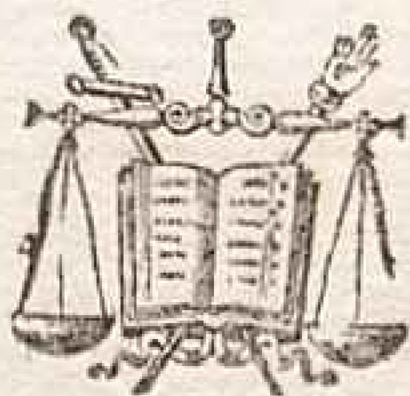
Gran Canciller actual de aquel reino.

TRADÚCELO DEL INGLÉS

con notas y observaciones aplicadas á las leyes de España

DON JAVIER DE LEON BENDICHO Y QÜILTI,

Auditor efectivo de los reales ejércitos, é individuo del I. Colegio de abogados de esta corte.



MADRID, 1834:

IMPRENTA DE D. M. DE BURGOS.

...ADSPIRET PRIMO FORTUNA LABORI.

A mi Padre,

mi maestro, mi guia,

y el mas cordial, é indulgente de mis amigos;

cuya bondad aceptará grata, aun mas que la dedicatoria de la presente obrilla, tan de derecho suya, como primera de este género que doy á luz, la expresion sincera del respeto, de la gratitud, y del cariño entrañable de su

Javier.

PRÓLOGO

DEL TRADUCTOR.

Si tan conocidas son las ventajas que los viajes proporcionan al comercio, á las luces, à la legislacion, à la moral misma, cuando la razon y el buen juicio los dirigen; no son menos funestas las preocupaciones que producen los emprendidos por una liviana curiosidad. Quiénes, amantes indiscretos de su pais, nada encuentran bueno fuera de él, y fomentando la inercia de sus compatricios, se niegan à oir cuanto no les pertenece. Quiénes, por el contrario, ciegos admiradores de lo que ven en el extranjero, desdeñan su patria, sus costumbres, su idioma, y todo lo que no creen oriundo de Londres ó de París. Los juicios aventurados, las equivocaciones crasas à que la verdad queda expuesta,

pasando por tan sospechosos conductos, cualquiera los puede colegir. Por experiencia propia lo he tocado prácticamente en el viaje à Inglaterra, del que hace poco acabo de regresar. Los hombres imparciales que sin salir de su patria han querido proporcionarse un conocimiento de la verdadera situacion de aquel reino, del cual quizá mas que de otro alguno, en igualdad de circunstancias, nos separa, no tanto la posicion geográfica, como la diferencia de usos, de instituciones, de idioma, saben las dudas é incertidumbres que acerca de él ha suscitado en su ánimo esta divergencia de opiniones. El resultado es que si unos le tienen por el último punto de la filantropía del saber y de la perfeccion humana, tampoco falta quien le gradúe asiento de la barbarie, de los crímenes y del feudalismo. Ni por estudiar las relaciones sobre la Gran Bretana de los viajeros de otras naciones se encuentra menos variedad de dictámenes. Nuestros vecinos los franceses, à quienes las pocas millas de agua que los separan de aquella isla, y la semejanza de su origen y de su historia, parece que debian haber hecho fijar definitivamente las ideas sobre este punto, son acaso los que mas

discrepan en sus opiniones. El deseo de conciliarlas, siendo posible, me animó desde el momento que pisé aquel suelo tan célebre. Agregado, no con el menor caracter público, sino para acompañar à mi buen padre, nombrado por nuestro Gobierno con otros apreciables jurisconsultos para desempeñar una comision importante cerca del lord Gran Canciller de Inglaterra, mi destino era solo satisfacer la curiosidad, y fomentar una idea que siempre me fué peculiar, á saber: que todo buen patricio, si viajando lleva de continuo en su corazon la dulce memoria de la patria, cuanto ve, cuanto examina, y hasta cuanto se divierte y sufre, puede convertirlo en utilidad de ella, segun el ramo à que se dedique. El estudio de la jurisprudencia es el mio, y à él me propuse desde luego dirigir en mis observaciones la cortedad de mis luces, tanto mas, cuanto la comision indicada, versándose sobre materias jurídicas, daba acceso à los tribunales y relaciones tambien con su magistratura y sus letrados. De circunstancias tan favorables, como de la asistencia à las bibliotecas y museos, que la hospitalidad de aquellos en breve me proporcionó, hubieran, sin duda, saca-

do grandes ventajas manos mas diestras. En medio, sin embargo, de la ineptitud de las mias, hice no pocas investigaciones curiosas que, reduciéndolas à mi indicado exclusivo objeto, quizá me atreveré algun dia á que vean la luz pública*. Básteme, por ahora, ofrecer à mi patria este discurso que, con el título de *Examen de la práctica de los tribunales*, pronunció uno de los primeros jurisconsultos de la Gran Bretaña en la Cámara de los Comunes el dia 7 de febrero de 1828; obra apreciable por su estilo, por su imparcialidad poco comun, y por la idea justa que nos hace formar del verdadero estado de la actual jurisprudencia inglesa, corrigiendo y rectificando algunas preocupaciones acerca de aquel gobierno tenido por clásico en estas materias.

A la verdad, si el señor Jovellanos y otros coetaneos le citaron casi siempre co-

* Faltaria á la justicia si no hiciese mencion del auxilio que en estas tareas literario-jurídicas tuvo la bondad de prestarme, con su asitencia asidua á tribunales y bibliotecas, é ilustrándome no pocas veces con sus luces, el apreciable joven don José María Lahoz, Auditor de Guerra, é individuo de la mencionada Comision. La amistad se complace en consignar aqui este recuerdo en despique de su modestia.

mo modelo, sus encomios no deben por cierto causar extrañeza. Estaba aun fresca la memoria del sabio presidente Montesquieu, que al publicar la mas distinguida de sus obras, habia elogiado la Inglaterra y su legislacion sobre toda alabanza posible. Las gracias de estilo, de entusiasmo, de lenguaje, esparcidas con profusion en su inmortal libro, parecen à porfía reunidas en este capítulo, sin duda el mas célebre, si no el mas exacto de toda ella. La *anglomanía*, especie de secta política, à cuya cabeza colocaba al autor del Telémaco la naturaleza de sus principios filosóficos, se habia desplegado ademas por aquel tiempo en Francia, y à ella pertenecían casi todos los grandes ingenios. He aqui el origen de esta veneracion profunda, que en mayor ó menor grado la Europa entera parecía complacerse en tributar à la legislacion inglesa. El siglo actual, no tan pródigo en elogios, como menos entusiasta, ha disminuido algun tanto su exageracion. El resultado es que en aquel sistema de leyes *el mas perfecto posible*, en opinion del citado célebre político, sabemos por el testimonio irrecusable de sir Samuel Romilly, lumbrera y decoro del foro inglés, como le

llama Mad. Staël, que no hay violencia, por grande que sea, contra las personas y propiedades, que no encuentre justificacion y apoyo en alguna ley. "Ni existe pueblo civilizado (decía el lord Stanhope en la Cámara el 2 de mayo de 1814) en que la libertad personal pueda ser atacada con mas facilidad ni mas inpunemente que en Inglaterra." La verdad de estas proposiciones aisladas y desprovistas de una larga série de ejemplos, aun podria, sin embargo, equivocarse, principalmente por los extranjeros, con aquella exageracion de principios inseparable de la elocuencia parlamentaria. A Brougham, pues, parece estaba reservado revelar del todo este misterio, y como verdadero cosmopolita recordar al mundo en el ejemplo de la nacion Británica, tan llena por otro lado de virtudes y de ventajas, que la perfeccion absoluta en todos los ramos es negada à la debilidad humana lo mismo à las orillas del Támesis que à las del Ebro.—Si fuese un extranjero quien escribe, podría graduarse la obra una de tantas parciales y poco fidedignas que obstruyen las bibliotecas; pero es un inglés tan veraz como Brougham, y su testimonio es irrecusable. Su discurso buscando los de-

fectos de aquella es "como un mapa general (para valerme de las palabras de su compatriota Pope, al hablar del conocido *Ensayo sobre el hombre*) que, abrazando puntos cardinales solamente, marca los lugares mas considerables, su extension, sus límites, y sus relaciones recíprocas." Ni el tiempo ni el lugar permitian al orador que descendiese á minuciosidades sobre tan vasta materia; pero asi como las presenta, bastan, sin duda, para conocer lo lejos que en 1828 se encontraba de la perfeccion este ramo importante de la jurisprudencia británica.

Decir que la nuestra, à pesar de sus defectos, es en esta parte preferible, pareceria à no pocos lectores una paradoja. La lectura detenida del discurso confio les hará variar de opinion, y aun confesar que nuestras leyes patrias autorizan y consagran muchas de las máximas establecidas y adoptadas por la jurisprudencia moderna. Tal es la verdad, no mia, sino del benemérito señor Lardizabal *, que desenrollada prácticamente en mis notas críticas, me propongo por término de mi trabajo. Apo-

* Prólogo al *Discurso sobre las penas*.

yadas las unas en el texto expreso de las mismas leyes, asi como los absurdos de las otras en el dictamen del jurisconsulto inglés, testimonios ambos irrecusables, la cortedad de mis luces será la única que impida alzar con elementos tan favorables un monumento digno á la memoria de los legisladores de Castilla. De todos modos, ver las sanciones de éstos que tantos siglos hace rigen à la calumniada España superar en filosofía, en prevision, en tacto legal al país reputado modelo en la ciencia legislativa, debe presentar un cuadro no desagradable á todo aquel para quien el nombre español conserve algun encanto. Si en realidad los extranjeros nos exceden en muchas cosas, no es quizá la idea de la gran distancia moral que nos separa de ellos la que menos ha contribuido à debilitar nuestra aplicacion; y pues tantos son à deprimirnos ¿por qué no mirar en su verdadero punto de vista aquellas en que sin duda los excedemos? — Ni creo por eso que ninguno de mis lectores me atribuya el deseo de deprimir la respetable nacion inglesa, à quien, ademas de las virtudes de sus profundos habitantes, tantos españoles han debido en nuestros dias insignes rasgos de beneficencia. Mi

pluma comparará, sí, las legislaciones de ambos pueblos con la imparcialidad que el asunto exige, pero sin exceder de ningun modo los límites impuestos por el mismo Brougham, y aun dulcificando lo posible, si es lícito decirlo asi, la dureza de sus tintas. Cuando escritores de aquella nacion ensalzan al presente las antiguas glorias de España, y la florida pluma de Washington Irving excita actualmente en la juventud inglesa un entusiasmo dificil de explicar con los brillantes elogios que tributa al pueblo mismo donde por dicha he nacido*; ingratitud grosera sería en mí otra conducta. — Tampoco creo necesario decidir nada sobre la traduccion. Desde que en el siglo pasado apareció en Francia una parte de la de Tácito desempeñada por un sabio eminente, hasta que España ha admirado no ha mucho á uno de sus mas distinguidos humanistas** haciendo ha-

---

* Tales of the Alhambra.

** La admiracion justa no tiene á su disposicion otras voces que las profanadas por la lisonja con tanta frecuencia. Afortunadamente los talentos de un sabio harto insigne en nuestro pais, sin el reciente brillo de altas dignidades, creo pondrán á cubierto este párrafo, escrito ya hace algunos meses, de semejante imputacion, tan agena de su eminente mérito como del carácter personal del que escribe.

blar à Horacio en opinion de un gran maestro *con tanta elegancia y acaso mas estro y mas espíritu que el original*, mucho se ha escrito en ambas naciones sobre las dificultades de traducir. La del inglés por la concision del idioma, por sus giros y construccion tan distintos del nuestro, por aquel sello y fisonomía peculiar, no solo à cada materia, sino tambien á cada autor; nadie habrá que no la confiese. Añádanse, sin embargo, aqui las que à la version de un escrito legal deben ser peculiares en toda lengua. El derecho, relativamente à sus frases técnicas, gira sobre las mismas bases que las demas facultades, si bien como ellas pide en esta parte à la exactitud ideológica alguna indulgencia. La jurisprudencia inglesa tiene sin duda las suyas; pero no conociendo por madre à la romana, segun en su lugar se explicará, ¡qué obstáculos casi insuperables no debe experimentar el que intente buscar, no diré su correspondencia exacta, porque á veces lo creo imposible, sino su semejanza, su aproximacion á nuestra nomenclatura legal, hija, como nuestro derecho y nuestro idioma, de la latina!

Finalmente, como mi intento ha sido solo dar à conocer à mi patria esta rápida

reseña sobre los tribunales de Inglaterra, sus abusos y sus reformas, para compararlos con los nuestros; alguna vez me ha parecido omitir en la traduccion varios pormenores sobre nuevas absurdas prácticas impugnadas por el orador, y que ni lejana conexion tenian en ningun sentido con nuestros usos antiguos y modernos. Su explicacion, de un ímprobo trabajo para mí, de una inteligencia dudosa para el comun de los lectores, ademas de haber dilatado las notas inmensamente, no hubieran producido otro resultado que el fastidio.

Tales son, en resumen, las advertencias preliminares que he creido conveniente hacer al público en la primera obrilla que de mi profesion me atrevo à ofrecerle. Si mi trabajo y buena intencion le mereciese alguna benevolencia, las enmiendas que pudiese dirigirme para mejorarle fueran para mí del mayor aprecio, pues contribuirian, tal vez, à la gloria é ilustracion de mi pais, único objeto que me propongo.

EXAMEN (1)

DE LOS ABUSOS

EN LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA, &c.

Al dirigir mi voz á la Cámara para presentarle el exámen de nuestra jurisprudencia práctica, sus defectos, y los remedios de que la juzgo susceptible; desde luego me hallo íntimamente persuadido de lo vasto y dificultoso de esta empresa, la mas importante que el celo pudiera someter á su ilustrada decision.

Recuerdo, sin embargo, la necesidad absoluta con que el

bien público exige de nosotros no dilatar mas acometerla, y esto es lo que me sostiene en ella, no ménos que mi decidida intencion de tratar este asunto en obsequio, sí, del interés comun, mas respetando los privados y hasta las preocupaciones del individuo. ¡Tan profunda es mi veneracion por un sistema establecido, y la que por hábito tributo á los depositarios de la administracion pública! Ni tampoco vengo á suscitar sutilezas legales ante el cuerpo respetable que es ageno á ellas. Dedicado por espacio de tantos años á la ciencia del derecho, el uso ha convertido para mí casi todas sus teorías en pormenores prácticos. En el tiempo, pues, con que vuestra benévola atencion quiera honrarme, ni mar-

caré defecto, ni haré advertencia, ni denunciaré abuso, del que yo mismo no tenga personal conocimiento. Y no se entienda que hablo del que puede prestar la observacion de un mero espectador; sino que, limitándome aun mas, ofrezco circunscribirme á asuntos en que por una ú otra parte haya tenido que dar dictámen. Alentado por estas reflexiones, si bien siempre grabada profundamente en mi ánimo la saludable conviccion de lo árduo del intento, emprendo desde luego tan grave materia, y sin mas exordio me propongo establecer, antes de todo, los puntos que trato de omitir.

Nada hablaré de los tribunales llamados de *Equidad*, sino cuando por su relacion con

los demas me vea precisado á citarlos accidentalmente; y no porque dejaría de haber mucho que decir sobre ellos, sino por ser punto tomado de antemano en consideracion por el Parlamento. Una Comision especial, nombrada al efecto, ha presensentado en él sus trabajos sobre el particular, y aunque nada se ha decidido todavía, el noble y sábio Lord Presidente de la otra Cámara ha manifestado su ánimo de proponer un *bill* fundado en aquel dictámen.

Por razones bien parecidas pasaré igualmente en silencio la jurisprudencia criminal. Sir Samuel Romilly, nombre que no puede pronunciarse sin veneracion y sin lágrimas, consagró á ella sus talentos y su experiencia. Murió aquel sábio desgra-

ciadamente, mas no con él su empresa, que por fortuna de la Nacion ha sido prohijada por el jurisconsulto Mackintosh, si con suceso al principio vário, premiado al fin con la satisfaccion que debe resultarle en haber logrado decidir la mayoría de la Cámara á discusion tan importante. Sus trabajos se han continuado despues, bien que en mas reducida escala, por el Ministro del Interior, á quien no tanto por los esfuerzos actuales, cuanto por los anteriores con que nos ha honrado, me apresuro á demostrarle nuestra gratitud. Su dignidad le pone en situacion de efectuar las mejoras que el celo se atreve á proponerle, y sus altas conexiones en la Iglesia y en el Estado, haciendo sus servicios de un

mérito casi infinito, han conseguido reducir á silencio clamores de partidos, que, alzados contra la reforma de las leyes, hubieran producido tal vez resultados funestos. Si (lo que no creo) intenta poner límites á sus esfuerzos, y contento con los que en nuestro favor tiene hechos, se halla dispuesto á decir "con vosotros llegué hasta aqui, no voy mas allá" el mas vivo reconocimiento de sus conciudadanos por haber allanado fuertes obstáculos que á las mejoras se oponian, aun cuando en lo succesivo nos abandone, le acompañará por todas partes. Yo espero, sin embargo, que S. E. querrá completar la grande obra de la reforma, desplegando la actividad y energía de su carácter sobre campo mas espacioso.

Ademas de la razon manifestada para no tratar por ahora de hacer modificaciones en las leyes criminales, otra nueva se deduce de la naturaleza y objeto de las leyes mismas. Si, pues, la clase numerosa é ignorante es á quien principalmente sus sanciones comprenden ¿á qué llamar su atencion con semejantes debates? ¿Quién no alcanza los malos efectos que pudiera producir el que el vulgo se apercibiese una vez de que el código penal se hallaba expuesto á los trastornos de una reforma?

Propóngome tambien dejar á un lado las leyes mercantiles, que, girando en círculo mas estrecho, son en general ménos complicadas que ninguna otra parte del sistema legal, y sus defectos por consiguiente meno-

res en razon á la posterioridad de su fecha. Promulgadas á medida de las necesidades del comercio, su existencia apenas contará dos siglos. Admitidas ademas en parte por otros pueblos, forman en cierto modo un derecho comun á todas las naciones comerciantes, que no podría alterarse sin que todas lo consintiesen. Ved aquí, Señores, por qué, fijos los franceses en estas consideraciones, á la confeccion de su célebre código, aun cuando destruyeron sus antiguas leyes municipales, dejaron en general intactas las de comercio.

Finalmente, la jurisprudencia civil tampoco constituirá el objeto inmediato de mis observaciones. Muchas tendría que haceros en verdad íntimamente unidas con

aquel asunto; pero, hallándose tambien el Ministerio dedicado á él, me lisonjeo que nada dejará que desear llevando á cabo reformas saludables, que la justicia y las luces reclaman hace tanto tiempo. Mas ¿cómo, tratando de este punto, omitir el tributo de gratitud debido á la ilustracion y laboriosidad de uno de nuestros primeros jurisconsultos, del digno Mr. Humphreys? Por grandes que sean los servicios que la jurisprudencia criminal deba á la constante aplicacion del difunto Samuel Romilly y de su succesor Mackintosh, es seguro que en nada ceden á los prestados á la civil por aquel sabio, á cuyas distinguidas prendas sé que hará justicia el voto imparcial de cuantos jurisperitos me escuchan.

Supuestas estas restricciones, indicadas por el mismo asunto, y expuestas por mí con la rapidez posible, empezaré hablando del órden de nuestros tribunales, para recaer despues en los trámites del juicio. No me dilataré á la manera de algunos en ponderar la gravedad y alto interés del objeto, y la atencion que exige de nosotros, ora nos consideremos brazo del Gobierno, ora pueblo, ora representantes suyos. Mis indicaciones serían superfluas cuando á nadie ocurre negar el axioma de que nuestros vastos establecimientos de fuerza terrestre y naval por las que el Estado se defiende: las negociaciones extranjeras dirigidas á conservarnos en paz con el mundo: los arreglos interiores necesarios para conciliar al Gobierno

el respeto del pueblo: el plan de Hacienda en fin, sobre que gravitan las atenciones públicas, todo es nada comparado á la importancia que en el órden social ofrece la pureza, la actividad y economía en la administracion de justicia. El que ésta se dispense rectamente fué el afan constante de nuestros antepasados, y lo es el de nosotros mismos. ¡Qué absurdo mayor que presentar comparaciones, deducir contrastes de elementos conexos entre sí tan íntimamente! Se ha dicho, y en mi entender la expresion no es exagerada ni metafórica, que cuanto nos rodea, Rey, Lores, Comunes, la máquina entera del Estado con la multitud de sus combinaciones, todo al fin viene á reducirse á conservar al juez la

independencia en los fallos. La administracion de justicia, pues, es la causa de la institucion de los Gobiernos, y la sola que puede justificar sus restricciones sobre la libertad comun y su constante intervencion en los derechos y propiedades. Tal es la materia, Señores, á cuya investigacion reclamo vuestro auxilio. Meditémosla con detenido exámen: penetremos en los varios tribunales en donde aquella se distribuye: denunciemos á la opinion pública sus errores: y despues de convenir en los remedios que le sean aplicables, restablezcamos lo útil decaido, y separemos lo bueno de lo pernicioso.

PRIMERA PARTE.

DIVISION DE LOS TRIBUNALES.

Principiando por el célebre salon de Westminster (2), la Cámara sabe que, cualquiera que sea el orígen de nuestros tres grandes tribunales en que rige el derecho consuetudinario, aun cuando la jurisdiccion de cada uno de ellos estuviese antes reducida á límites estrechos, hoy, legalmente hablando, las atribuciones de todos tres han tenido aumento. El *Banco del Rey*, por ejemplo, conocia originariamente solo de los *alegatos de la Corona*: despues añadió tambien los actos en que habia intervenido violencia, y las que-

jas por fuerza sufrida: adoptó luego la ficcion legal de que bajo la inmediata inspeccion del Alcaide de su cárcel se halla toda persona demandada en el hecho de serlo, por lo cual compete contra ella accion personal; y ved aqui como, merced á tan gratuita hipótesis, atrajo á sí una multitud de negocios por su naturaleza correspondientes al tribunal de *Alegatos Comunes*.

Mas no solo fué útil al Banco del Rey semejante método de ficciones. Supuso tambien por la suya el del *Fisco*, que todo demandado es deudor á la Corona, con lo que aunque limitado ántes á solo los asuntos de rentas, abrió sus puertas á muchos expedientes, cuyo conocimiento en ningun sentido po-

drían sus individuos imaginar les perteneciese.

En tanto el tribunal de *Alegatos Comunes* adoptaba un sissema bien contrario, no muy en armonía con sus intereses verdaderos. Tal es el de exigir de los litigantes el adelanto de cierta porcion de derechos ántes de lo que es costumbre en los demas juzgados. Medida absurda, que en cuanto aumenta los riesgos de los Procuradores en el reintegro de las anticipaciones mencionadas, debe ahuyentarlos necesariamente de su recinto. El número fijo de letrados que, excluyendo á todos los demas que no sean ellos, monopolizan los negocios, es otro de sus graves inconvenientes. ¿Qué litigante no desea escoger á su gusto defensor? Asi que, á pesar

de la gran reputacion de celo y sabiduría que gozan los Ministros de aquel tribunal, entáblanse en él pocas demandas, trastornándose decididamente el equilibrio y justa igualdad tan necesaria en la distribucion de los pleitos.

Abusos parecidos á los dichos en sus resultados, si bien distintos en su esencia, hay en el tribunal del *Fisco*, que, al paso que disminuyen sus negocios, le impiden que goce toda la alta opinion de que es digno. Tal es la variedad de asuntos á que extiende su conocimiento. No porque hayamos visto que es un tribunal de derecho consuetudinario deja de serlo á veces de *Equidad* (3): y si entiende en las reclamaciones de los ciudadanos entre sí, tambien en las

que tienen lugar entre el ciudadano y la Corona. Ni es por consiguiente extraño que el vulgo de litigantes, al considerar una multitud de objetos tan heterogénea, desconfíe de la perfeccion de su desempeño. Mas no por eso diré que con razon; al contrario, sé que los jueces y abogados del Fisco á ninguno ceden en conocimientos y experiencia. Mero redactor de las expresiones, ya justas ya infundadas, de la opinion pública, me limito á manifestar lo que parece que está en el órden natural de las cosas esperar de una jurisdiccion que, abrazando en sí tantos y tan diferentes ramos de jurisprudencia, se halla mas expuesta que otras á ser invadida por la ignorancia.

Amargo fruto de este odioso

sistema de restricciones es la apatía del magistrado mas activo, el cual, á medida que ménos practica, se hace cada vez menos apto al desempeño de su cargo. Asi que, por un movimiento irremediable de accion y reaccion, al paso que la escasez de negocios hace jueces y abogados ménos capaces, la menor capacidad de estos reduce mas y mas los negocios. Tiempo vendrá, y quizá no tarde, en que inútiles del todo las sillas de aquel tribunal, hoy ocupadas por dignos magistrados, sean patrimonio de la ineptitud favorecida. "Mi recomendado (dirá á un ministro un magnate » de influjo) sabe poco, es ver» dad; no conoce la legislacion; » no tiene la menor práctica; » mas ¿qué importa? désele una

» plaza en el tribunal del Fisco, » en donde nada tendrá que ha» cer." Si es que aun no ha llegado este extremo, puede asegurarse que de todos los tribunales es el ménos frecuentado. Léanse si no sus registros, llenos antiguamente de expedientes de gravedad, y no se encontrará hoy uno solo de importancia. Pero ¿qué mas? sus audiencias algunos dias apenas llegan á media hora.

A vista de tan fatales consecuencias, y con el objeto de evitarlas, se han hecho algunos ensayos. Intentóse primero descargar al *Banco del Rey* de la multitud de demandas que le obstruyen, creando en 1821 otra magistratura, cuyo deber fuese auxiliar al gefe de la justicia en el conocimiento y fallo

de los pleitos. El éxito no correspondió; y mientras la audiencia del nuevo juez estaba desierta, la del gefe de la justicia continuaba como siempre obstruida. Semejantes predilecciones sin duda son mas de una vez hijas del capricho ó de la moda; mas no dejan por eso de atraer á los tribunales en favor de quienes se explican los mejores letrados y los negocios mas pingües. El mismo movimiento de accion y reaccion fatal en momentos de decadencia, les es en este caso favorable: *possunt, quia posse videntur*. El ensayo de 1821 habiéndose frustrado enteramente no se volvió á repetir.

Otro nuevo se adoptó despues con igual objeto, reducido á conservar artificialmente la proporcion en el despacho de los ne-

gocios entre el Banco del Rey y los demas tribunales. Medida forzada que, privando al litigante de eleccion y de todo medio de eludirla, está bien léjos de merecer la aprobacion pública. En cuanto á mí confieso francamente anhelo con vehemencia se reforme, pues que pocas pueden ofrecerse ni ménos justas ni mas perjudiciales. Las razones en que el público se funda por desgracia no son deducciones arbitrarias. Ve que cuando él es admitido á audiencias de solemnidad es solo para oir bagatelas; un traslado, un artículo de incontestacion, un despojo, ó cien otros que se reducen á autos de *cajon*, cuyo despacho podría hacerse por un mero escribano. Mas al mismo tiempo sabe que los asuntos de

consideracion, los argumentos importantes, las grandes cuestiones legales, los nuevos juicios que encierran materias de hecho y de derecho, trascendentales á grandes intereses, se discuten en un rincon, casi secreto y sin otro auditorio que los abogados y procuradores del pleito que se sustancia. Que de esta escena de abusos se traslade á la que le presenta tan diferente el *Banco del Rey*: que mire este digno senado presidido solemnemente por el gefe de la justicia: que observe los negocios discutidos en él con la misma gravedad y circunspeccion que si el género humano tuviera entero los ojos fijos en su recinto; y nadie extrañará que la opinion pública desde luego le señale con preferencia á otro cualquie-

ra como el respetable cuerpo á cuyo fallo somete de buen grado sus litigios mas importantes (4).

En vano se propala por algunos que seis horas de tribunal no son tiempo suficiente á los jueces para desempeñar sus deberes diarios. ¡Ojalá le empleáran mas útilmente! El mal está en que, á pesar de sus mejores intenciones, opónenles dos fuertes obstáculos, ya la necesidad de admitir por sí mismos las fianzas; ya la no ménos incómoda de atender á los asuntos interiores del tribunal, ó, por mejor decir, á las vanas querellas de los curiales. Dura cosa es por cierto que magistrados respetables, llenos de años, de conocimientos y de experiencia, pierdan cada dia dos ó tres horas

del precioso tiempo que los mas altos negocios reclaman con justicia, en ocupaciones tan livianas. El nombramiento de un subdelegado en el juzgado de Fianzas removería la primera dificultad: mas para la segunda, es decir, para entender en los negocios del interior del tribunal, se dirá que ya por las personas, ya por los asuntos de que se trata, es siempre indispensable uno de los jueces de su seno. Y he aqui como la reforma del número de estos, aunque tan elogiado por el Lord Coke, se presenta indicada por sí misma en cuanto le pone mas en armonía con las exigencias presentes. Causa por cierto admiracion que, cuando el número de negocios ha crecido desde los tiempos de aquel jurisconsulto un veinte

por ciento, no se haya aumentado el número de los destinados á fallarlos. Graduar de innovacion perjudicial una reforma tan justa, y de innovadores á los que, siguiendo la marcha de la experiencia, la lleven á cabo, fuera preocupacion impertinente. Harto mas merecen este epíteto los que, imitando al labrador obstinado en cultivar este año cien fanegas con los mismos jornales que el anterior gastó en diez, estacionarios siempre y sordos á los progresos del siglo, rehusasen conservar la primitiva proporcion y justa armonía entre los medios y el fin, entre los trabajos y las manos que los ejecutan.

Hablando como estoy de jueces, no pasaré á otra materia sin hacer sobre ellos dos observa-

ciones que creo importantes. En primer lugar: por un principio general ha merecido siempre mi aprobacion el sistema de fijar las asignaciones de sus empleos por sueldos y no por derechos. No obstante, sé que si bien este método es oportuno á la independencia de los tribunales, cerrando á la codicia sus puertas; hay riesgo de que, no ofreciendo á los hombres estímulo, los haga ménos activos en el desempeño de sus deberes. Los de la respetable clase de que hablamos son harto incómodos para que dejen de necesitar un impulso fuerte en los que los ejercitan; y estos, como todos los cuerpos físicos y morales, tienen en sí mismos una predisposicion á la inercia, que crece y aumenta con los años, y á

proporcion de la dificultad de las empresas. Agregar, pues, á lo fijo de las asignaciones cierta moderada cantidad de derechos para excitar la laboriosidad fuera oportunísimo. Moderada he dicho, y en este concepto debería regularse, no por la extension de los procesos, no por las audiencias invertidas, sino por la conclusion definitiva de cada expediente y como regla general á todos ellos. Quizá este método no encuentre muchos patronos: sónlo sin embargo gran número de mis ilustres amigos, á quienes distingue su anhelo de mejorar los tribunales, no ménos que su rango é ilustrada experiencia; y asi es como aprobada por ellos someto á la vuestra esta idea, hija, no del antojo, no del capricho, sino

de la meditacion mas profunda.

La otra reflexion es de naturaleza muy diferente. Sabido es que el grande objeto de todo gobierno al elegir personas aptas para ejercer la judicatura es conciliar sus mayores conocimientos con las garantías mas seguras de su puro ó imparcial manejo. Verdad óbvia, con cuya repeticion me guardaría bien de cansar la atencion de la Cámara, si la reconociese mas puesta en práctica. Observándose empero por desgracia poco, no causará extrañeza oirme hoy insistir en lo que al gobierno interesa colocar en las sillas de la magistratura jurisconsultos eminentes que, familiarizados con todas las sutilezas legales, unan á su conocimiento profundo en la ciencia de las leyes la

reputacion mas distinguida en el ejercicio de la abogacía; y sobre todo aquella perspicacia, aquel tacto fino, aquel espíritu de análisis para definir con prontitud las cuestiones y mirarlas en todos sus aspectos. Gran preocupacion es creer que un hábil abogado suele hacer un mal juez, cuando la experiencia acredita lo contrario. Los mas distinguidos jueces de mi época, excepto el actual gefe de la justicia (que por cierto mejor que él nadie puede desempeñar su cargo), todos de antemano se habian hecho conocer ventajosamente en el foro. No por eso sin embargo diré que esta deba ser una restriccion absoluta. Lo mas probable es que en aquella clase sábia y numerosa existan las personas mas á propósito

para dicho importante objeto; pero no en ella sola deben buscarse. El hombre eminente que en mas alto grado reuna en sí los talentos, la integridad y la experiencia, sea esta ú otra la clase á que pertenezca, he aqui el objeto de las investigaciones del gobierno. El interes de éste en nombramientos de tanta importancia y responsabilidad, íntimamente enlazado con el interes público, no debe suponerse otro que el de conservar la libertad mas absoluta para la eleccion imparcial de los individuos, cuyo círculo era de anhelar se extendiese, si estuviera en los límites de lo posible, á todos los de la especie humana para que saliese mas acabada y perfecta. De tales sentimientos supongo sin duda animado al

ministerio actual; pero por loables que sean sus miras ¿disfruta acaso en su voto de esta independencia? Por ventura ¿no sufre su imparcialidad muchas restricciones, quedando excluida de su inspeccion una parte considerable de candidatos? Verdad es que ante las leyes no hay acepcion de personas: que ellas solo señalan el mérito y la capacidad: que las puertas del salon de Westminster están abiertas al ministro: que éste en fin puede penetrar por sus mas secretos ángulos y elegir al individuo que juzgue mas digno, en la seguridad de que nadie despreciará su oferta. Pero tambien es cierto que hay una costumbre superior á las leyes, costumbre funesta de que en mi concepto fuera mejor eman-

ciparnos, por la cual no solo se atiende en estos nombramientos al mérito, sino tambien al bando á que el candidato pertenece. Si no está conocido por su inclinacion decidida á cierto sistema de gobierno: si no profesa abiertamente los principios políticos que distinguen en aquella época al ministerio, en vano la opinion pública le podrá designar como el mas sábio, el mas íntegro y consumado de los jurisconsultos de su pais; él sin embargo no progresará en su carrera (5).

Y que no se me diga que exagero. Hombres que han abjurado á sus ideas primitivas por ascender á los honores, los conozco; y si mi objeto no fuese contribuir al bien público sin perjudicar á nadie en particular,

seríame fácil multiplicar ejemplos; pero en cuanto á individuos que hayan logrado penetrar en la magistratura, teniendo opiniones contrarias á las vigentes en el ministerio, yo desafío á todo el mundo á que en el período de la última centuria me cite uno solo en toda Inglaterra.

En Escocia ha brillado, es verdad, una política mas generosa. Hombres de todos partidos, eminentes en la jurisprudencia, desempeñan los cargos públicos; pero en nuestro pais, si hoy mismo la nacion y las letras sufriesen la irreparable pérdida del gefe de la justicia, ¿puede dudarse un momento el lado sobre que la eleccion recaería al nombrarle un succesor?

Quizá se piense que yo motejo

aqui un partido mas que otro. Léjos de mí tan mezquina idea. Hablo de la práctica que constantemente nos ha deshonrado; por lo demas sé bien que cuando en 1806 los *radicales* tomaron el mando, continuaron el mismo método, cuyas fatales consecuencias son demasiado óbvias para que exijan explicacion. ¿Quién dudará que tan pernicioso abuso, restringiendo á un partido el número de candidatos, priva al Estado de los servicios de otra parte considerable de hombres de integridad, de literatura y experiencia? Exigir tampoco de aquellos que han debido su entrada en la carrera pública, no tanto á su suficiencia como á sus opiniones, que de pronto se despojen de toda idea de parcialidad y de

gratitud, y en los negocios ocurrentes olviden las personas y las causas que los elevaron, fuera una pretension absurda.

Yo estoy léjos de poner en duda la severidad de principios que distingue á los jueces actuales: pero hablo sin referencia á individuos, hábitos ni preocupaciones: hablo de consecuencias probables que son casi necesarias en el órden natural de las cosas, pues todas las circunstancias conspiran á que existan: hablo sin la menor parcialidad y sin otro interes que el de mi pais: conozco en fin la importancia del punto; y espero y tengo datos fundados para creer que se discutirá maduramente.

Prévias estas reflexiones sobre los tres tribunales donde rige el *derecho consuetudinario*, paso á decir algo sobre los otros en que se observa el *civil* (6), materia que toco con recelo, en razon á ser en ellos donde menos he practicado, y en lo cual me concretaré por lo mismo al nombramiento de sus jueces. En primer lugar, yo los quisiera ver pagados en proporcion á la gravedad de sus servicios. El juez del Almirantazgo, por ejemplo, que por lo alto de su categoría, como por versar sus fallos sobre propiedades y sumas inmensas, decidiendo por sí cuestiones delicadas de una trascendencia nacional, es la primera dignidad en la magistratura, tiene de sueldo anual 2.500 libras (250.000 rs. vn.) El resto

de sus rentas se compone de derechos y adehalas, que si en tiempo de paz son casi nulas, en el de guerra aumentan hasta 7 ú 8U libras, con corta diferencia, las que, unidas á su sueldo fijo, forman una renta de 9 á 10U libras (50U duros) anuales. Sistema antipolítico, que al tiempo que envuelve cierto grado de dureza en crear intereses de un ciudadano en oposicion con los del Estado y de la humanidad, ansiosa siempre de las dulzuras de la paz, aparece tanto mas monstruoso tratándose de un magistrado cuyas atribuciones son juzgar mil cuestiones delicadas de política, extender manifiestos y aconsejar al gobierno en materias de derecho público y relaciones extranjeras. ¿Podrá extrañarse que

sus dictámenes, sus consejos propendan siempre al estado hostil con el que su interes personal se halla ligado tan íntimamente? Conozco demasiado al actual digno gefe del Almirantazgo, para dejar de saber que este estímulo no es bastante á alterar en lo mas mínimo la rectitud de sus principios; pero miro la cuestion en general, y en este concepto nadie podrá negar que exponer la imparcialidad del hombre á una prueba tan terrible, exigiendo de él un esfuerzo de heroismo, discrepa no poco de las reglas de sana política.

En cuanto al nombramiento de los jueces, y acerca del modo como se verifica, creo útil la siguiente observacion, que recomiendo con eficacia á la consi-

deracion de la Cámara. Hablo de los tribunales llamados *consistoriales*, que sobre matrimonios, sobre divorcios, sobre testamentos, deciden espinosas cuestiones, y extienden á todo el reino su jurisdiccion. Admira ciertamente ver magistrados de su importancia, elegidos, no por el gobierno ni por sus altos funcionarios, sino por los arzobispos de Cantorbery y de Londres, por el de York y por otros prelados, que, ni pueden ser removidos, ni tienen responsabilidad en dichos nombramientos, ni son jurisconsultos, ni hombres de Estado, ni por su profesion deben ser políticos; y que en fin, aunque clérigos de la primera gerarquía, por necesidad han de mirarse como los ménos aptos en todos conceptos

para nombrar jueces superíores. No se me oculta que de los fallos de estos se puede apelar en último recurso al tribunal de *Delegados*; pero ved aqui otro nuevo mal. El tribunal de *Delegados* (yo no me negaré á decirlo) es de los mas monstruosos que tenemos, y la marcha de sus procedimientos uno de los caprichos mas dignos de risa, parto de la imaginacion desarreglada de un calenturiento. Figuraos tres jueces sacados de los tres tribunales del derecho consuetudinario: añadid unos cuantos abogados de los mas modernos, y por consiguiente de menos experiencia, y aqui teneis el *respetable* Senado ante quien deben apelarse los fallos de los señores Scott, Nicol, Robinson, de aquellos

sábios y experimentados varones, lumbreras de la magistratura, cuyas palabras venerables, oráculos de la jurisprudencia, nos dirigen todos los dias por las sendas mas dificultosas y obscuras de nuestra profesion. ¿Pudiera jamas imaginarse tal absurdo?

Por último, señores, en lo que acabo de indicar, relativo á los privilegios de las mas altas dignidades eclesiásticas, he citado á nuestro arzobispo primado y á sus principales sufragáneos. Recordé sin embargo que hablaba ante vosotros, y no he creido necesario hacer ninguna protesta acerca de la pureza de mis intenciones: os contemplo á todos penetrados de ellas, no menos que de la consideracion mas respetuosa hácia tan distinguidos

prelados, á quienes sus virtudes, su sabiduría, y la caridad con que ejercen su ministerio augusto, los designan como admiracion del pais, y ornamento de nuestra gerarquía eclesiástica.

Paso ahora á tratar del *Consejo privado:* tribunal importante por la gravedad de las atribuciones de sus individuos, extendiéndose á fallar, no solo en asuntos litigiosos relativos á las colonias, sino constituyéndolos tambien jueces en última instancia de todos los de presas. Dejadas por ahora éstas, intento hablar de lo que pertenece á los primeros, es decir, á las apelaciones de nuestras colonias. Mi imaginacion vuela involuntaria-

mente sobre el vasto espacio que comprenden: recuerdo los extensos dominios de Oriente, en donde, en union de una compañía mercantil, regís una poblacion de setenta millones de habitantes: veo las opulentas islas que, bañadas por el Océano índico, forman el grande archipiélago oriental: recorro vuestras posesiones desde los trópicos hasta el polo, y tributo á vuestro poder el homenaje de mi admiracion. Cuando contemplo, sin embargo, tantas naciones poderosas, castas tan variadas y distintas, usos tan opuestos, habitantes ricos, inquietos, litigiosos, como se supone serlo los hijos del Nuevo-mundo, y poco fijos aun en sus ideas sobre la administracion de justicia: cuando los considero, digo, dependientes

del Consejo privado, no puedo menos de entristecerme. Solo y sin auxílio conoce este tribunal en apelacion de cuantos asuntos contenciosos en tan vastos territorios se suscitan. ¡Qué de obstáculos no deben presentar á sus jueces en el desempeño de sus deberes la distancia de tan remotos paises, y la aun mas inmensa en los hábitos y en la legislacion! De todas las mencionadas colonias con dificultad se encontrará una ó dos que obedezcan las mismas leyes, y de éstas, casi todas diversas de las nuestras. En cuales están vigentes las de Holanda, en cuales otras las de España, las de Francia, las de Dinamarca. De los establecimientos de oriente, paises hay regidos por las mahometanas; y al tiempo que has-

ta las primitivas del Indo y los preceptos del Buda se reconocen en algunos, la legislacion británica se ve limitada á un corto número de habitantes ingleses y á los de las tres presidencias. Conozco demasiado la naturalezo de tales obstáculos, para tener la presuncion de intentar allanarlos: los gradúo de insuperables, como lo son las distancias que los producen. Mas en cuanto á la incapacidad absoluta en que para el objeto que son nombrados constituye á los jueces la ignorancia de las leyes y la imposibilidad de juzgar los hechos, ved aqui donde yo creería oportuno adoptar remedios que, si bien contemplo débiles para atacar el mal en su orígen, contribuirían no poco á neutralizar sus efectos. Que los jueces nom-

brados sean personas de latitud en sus conocimientos: que no solo sepan la jurisprudencia de su pais, sino que estén avezados á hacer excursiones en el derecho comun y en la legislacion de otros pueblos: que sean auxiliados en sus tareas por letrados que hayan practicado, ó juzgado en los tribunales de las colonias, y que solo se limiten á este objeto: que para disminuir en algo las demoras y dar tiempo á profundizar materias tan oscuras, las audiencias del Consejo privado se repitan en las diversas estaciones del año con mas frecuencia y regularidad que hasta ahora: que se apuren en fin cuantos medios sugiera el discurso para regir en paz y justicia aquella poblacion numerosa, y allanar en lo posi-

ble los obstáculos que la remota posicion de la metrópoli les oponga: Ved aqui en conciencia vuestro deber; pero deber que se halla íntimamente ligado con vuestro interes mas directo.

Por desgracia todo al contrario es lo que sucede. El Consejo privado es sin duda el tribunal en que ménos formalidad se observa. Sus audiencias son raras, y nueve dias solamente pueden graduarse útiles por cada año, destinados á conocer en él de las apelaciones procedentes de la India. Compréndense en su jurisdiccion las presidencias de Calcuta, Bombay y Madrás, Ceilan, Mauritius, El Cabo, Nueva-Holanda, las colonias de la India occidental y de la América del Norte, los establecimientos en el Mediterraneo, las

islas en el Canal y algunas otras. Territorios inmensos, cuya vasta extension debia sin duda producir gran cúmulo de negocios; pero que, teniendo designados solo nueve dias para su despacho, creo fuera mas exacto asegurar que á los súbditos del gobierno británico en ellos les está negado el recurso de apelacion á la metrópoli. El corto número de las que se han interpuesto en los dos últimos sexenios prueba la triste conviccion en que de esto mismo se hallan aquellos habitantes; y á la verdad ¿á qué han de clamar cuando saben que no han de ser oidos? ¡Tan monstruoso es, señores, un tribunal de cuya jurisdiccion penden tantos millones de individuos, y de cuyos fallos no hay apelacion, pudiendo

solo revocarse por acta del Parlamento!

De este cuadro de abusos no separaré la vista sin referiros un hecho reciente que ilustra las fatales consecuencias que pueden esperarse de las inmensas dilaciones hijas de tan errado sistema. El caso es el siguiente: Muerta en 1809 la reina de Ramnad (en la costa de Coromandel), suscitóse entre los miembros de su familia una cuestion relativa tanto á la succesion del trono vacante, como á la herencia del patrimonio y rentas territoriales de la difunta soberana. La situacion del pais en el camino recto que los peregrinos del Sud de la India toman al Santuario de Remiseram, frecuentado por ellos tanto como por los del norte el de Juggernaut: la

riqueza de su suelo, y la poblacion, que siempre llegará á cuatrocientos mil habitantes, estimulaban el interes individual á apoderarse de aquella provincia. Reclamada su propiedad por algunos parientes, é incoado el proceso ante el inferior en el mismo año de la muerte de S. A., apelóse de su fallo al Rey en 1814, y aun está pendiente en el Consejo. El efecto de tan larga demora ha sido que, mientras los succesores de la Reina se hallan desposeidos de la herencia, los comisionados del Sheriff son quienes verdaderamente la disfrutan; pues excepto la parte correspondiente á la Compañía, reintegrando hasta el último rupí*, todas las demas

* Moneda indiana correspondiente á unos 11 rs. de nuestra moneda de vellon.

posesiones y rentas de aquel rico pais se administran por ellos en calidad de curadores hace diez y nueve años (7).

Con tales antecedentes no es difícil conocer la ya indicada causa del corto número de apelaciones que se interponen ante aquellos jueces, y la equivocacion de los que la gradúan como un síntoma de la integridad con que la justicia se administra en las primeras instancias. A la verdad, evitar pleitos no concediendo remedios fáciles y equitativos, sino retrayendo á los litigantes y abrumándolos á fuerza de dificultades, es la mas ridícula de las locuras, y el mas antipolítico de los sistemas. Las ocasionadas por las distancias no está en vuestro arbitrio removerlas: dar á los jueces ciencia

en materias tan heterogéneas á su práctica y á sus estudios no fuera mas fácil empresa; pues á lo menos proporcionad á aquellos habitantes una expedita y equitativa administracion de justicia, que es lo que teneis en la mano, y habréis cumplido con vuestro deber. Sé bien que este sistema, alentando la confianza pública, aumentará los negocios del Consejo privado; pero en cambio la justicia se dispensará en él sin los inmensos gastos y dilaciones que hoy de hecho tienen cerradas sus puertas. Ni quisiera yo que aqui se circunscribiesen vuestras reformas del sistema jurídico-colonial. Las magistraturas de la India, por ejemplo, fueran objeto bien digno de la consideracion del gobierno. Por mi parte, dígolo

francamente, no alcanzo la causa de ese rigor con que se excluye de aquellos tribunales el juicio de jurados. Conozco (pues que nadie lo ignora) las disposiciones de los indianos, su entendimiento claro y despejado, la sagacidad y perspicacia de su ingenio, y su aptitud para analizar y escrudiñar la verdad en investigaciones jurídicas: sé que en las veces que han sido llamados á emprenderlas el éxito ha correspondido satisfactoriamente á la opinion, prestando ellos á los jueces auxilios y conocimientos importantes; pero cuando comparo su capacidad, y las ventajas que de ella pudieran originarse, con el plan que actualmente se sigue, me avergüenzo. Uno de nuestros jóvenes jueces recien nombrado se presenta

en la India: peregrino del todo á los hábitos, á las costumbres, á las preocupaciones del pais: sin saber el idioma de aquellos sobre cuyos negocios y conducta debe fallar, ni probablemente las mismas leyes que administra; el resultado es que, tanto en el hecho como en el derecho, su ignorancia le constituye dependiente de un *Pandecto* ó doctor del pais, de cuyo capricho ó mala fe queda hecho ciego instrumento.

La Cámara me hará la justicia de creer, que ni por un momento intente hacer la mas leve insinuacion, no digo de sospechas, sino aun de la posibilidad de formarlas sobre la conducta ménos pura del juez en tan dificultosa posicion. Estoy bien seguro que, sea el que quiera el partido á que pertenezca, su

honradez y el decoro de su noble ministerio le harian preferir mil veces perder su mano derecha si le pusiesen en la dolorosa alternativa, ántes que aceptar el presente del último Paria por venderle la justicia. No son, sin embargo, las mismas las garantías que ofrece á la opinion pública su intérprete; y como, segun hemos dicho, en último resultado el dictámen de este, aunque ageno á toda responsabilidad, es el que debe necesariamente influir en la resolucion de los negocios, la integridad del juez en ellos queda como un elemento del todo insignificante. La introduccion en aquellos paises del juicio de jurados que, como hemos manifestado, remediaria un gran número de estos males, se ha ensayado ya

alguna vez. Los esfuerzos del sabio juez de Ceilan Alejandro Johnson, para adoptar en su colonia la jurisprudencia inglesa, secundados vigorosamente por nuestro gobierno, han correspondido con éxito favorable. No hubiera sido por cierto extraño que preocupaciones arraigadas pudieran haber desgraciado el ensayo. Por fortuna no fué asi, y la feliz disposicion de los naturales, escuchadla en el caso siguiente. Un Brama era acusado de asesinato: no solo gran prevencion existía contra él, ó mas bien contra su *casta*, sino tambien una conspiracion secreta para desfigurar la verdad y dar el aspecto de tal á la calumnia. Ya doce jurados se habian dejado extraviar: la vida del acusado peligraba: cuando ved aqui

que por su fortuna el décimotercio de ellos, que era un jóven Brama, se levanta, examina la prueba con una destreza que indica su natural y extraordinaria sagacidad; desentraña con ella la fe de los testigos, examinando sus hábitos y sus costumbres; pone en fin de manifiesto la intriga, y salva al inocente.

Ademas de estas consideraciones legales sobre las ventajas de la introduccion de nuestra jurisprudencia en el Oriente, otras existen tambien políticas no menos esenciales. El hacer partícipes á aquellos habitantes de las funciones de la judicatura, permitiéndoles velar sobre el cumplimiento de las mismas leyes que obedecen, seria sin duda el motivo mas fuerte para

conciliarnos su benevolencia. Estimulado asi su interes en la conservacion de un gobierno de que participan, á él se uniría la masa del pueblo en cualquier rebelion, mas bien que á los descontentos. Fruto importante y poco costoso de tan sábia política, que se ha cogido ya mas de una vez en la isla de Ceilan, donde se adoptó. Y pues vosotros habeis visto de sus resultas en 1816 unirse á vuestras filas á apagar el fuego de la insurreccion al pueblo mismo que doce años ántes se rebeló contra vuestro gobierno, claro es que si el mismo sistema adoptáseis en el Indostan, igual éxito coronaria vuestra conducta generosa. De lo contrario, si el descontento de setenta millones de habitantes llegase á estallar contra unos

pocos miles de extranjeros levantados sobre las ruinas de aquellas antiguas dinastías, entónces sí que, arrepentidos de no haber conciliado en tiempo vuestro interes con el suyo, conocereis, aunque tarde, la gran máxima de que "el verdadero »poder estriba con harta mas »solidez en el amor de los pue»blos, que en aceros poco fie»les ó en manos ménos se»guras." (8)

De la India vuelvo otra vez á la metrópoli, y paso á hablar de los *Jueces de paz*. A la verdad, si Mr. Windham, en una discusion sobre leyes relativas á la caza, aseguraba aquí mismo con gracia el temor de manifes-

tar imparcialmente su opinion, en una junta compuesta de miembros que casi todos eran cazadores, yo sin duda tendré mas razon de no ocultar los mios al tocar la materia importante que me propongo ante esta respetable reunion de magistrados. Nuestro sistema de jueces de paz ¿deberia sufrir alguna reforma? Ved aqui la cuestion que someto á vuestro consejo, y cuyo examen gradúo de curioso y de trascendental. La primera duda que en el particular me ocurre, es saber si convendrá que continúen siendo nombrados por los Lores tenientes de los condados, sin intervencion de los ministros responsables del gobierno. Verdad es que la comision dimana del Lord Canciller, pero esto hoy

es una mera fórmula, pues en realidad el teniente nombra los individuos en calidad de archivero de los registros del condado, sin que apenas haya ejemplo de que el primero se mezcle jamas en dicha eleccion. He dicho que en calidad de archivero: por cierto no puedo alcanzar bajo qué concepto este carácter deba suponer en él la aptitud necesaria para determinar las personas idóneas á desempeñar la judicatura en el distrito de cuyos registros públicos es depositario, y pienso que seria mas oportuno el que el archivero general, que al fin es letrado, ó bien el archivero de los papeles de Estado, entendiese en estos nombramientos. Segun se usa hoy estoy bien poco satisfecho de que la elec-

cion de las personas se verifique con toda la madurez que su importancia exige.

Otra de las cosas que no puedo ménos de desaprobar en ella es que recaiga sobre individuos del clero. En mi opinion un magistrado de esta especie reune en su persona dos caractéres tan útiles como respetables, pero cuya combinacion produce lo que los químicos llaman *tertium quid*, con muy pocas de las buenas cualidades de uno ni de otro, con muchos de los inconvenientes de ambos, y agregándose ademas otros nuevos males producidos por la mezcla. Lores tenientes hay sin duda que, conociendo el grado de respeto y consideracion que un párroco merece, y lo agenos que son de su augusto ministe-

rio los negocios mundanos, tienen por sistema el no nombrarlos nunca jueces; pero la Cámara sabe que no es lo general, y comunmente ellos son los electos con mas frecuencia.

Ademas ¡cuán diversos móviles dirigen á los lores tenientes en semejantes nombramientos! Quién atiende á las particulares opiniones políticas del candidato: quién al partido á que pertenece: quién es tan opuesto á cuanto tiene relacion con bandos y parcialidades, que desecha obstinadamente á todo el que participa de la menor tintura en cualquiera de ellos, aunque sea con moderacion. Lo mas extraño es que, en medio de una libertad tan absoluta en los nombramientos, ni el que los hace tiene esencialmente ninguna responsa-

bilidad, ni los nombrados pueden ser removidos sin conocimiento de causa y por sentencia judicial. Pero veamos la autoridad que reside en hombres tan garantidos.

En primer lugar en los jueces de paz existe la facultad de expedir ó suspender las *patentes*; privilegio importante, que pende solo de su arbitrio independiente del mérito ó aptitud de las personas. Al mismo tiempo que pueden conceder su continuacion á un burdel, ó á otra casa de la que se haya hecho un uso perjudicial, está tambien en su arbitrio suspendérsela á uno de los establecimientos mas antiguos y respetables de la ciudad, y todo esto sin la menor responsabilidad de su parte. Autoridad tan absoluta no se circunscribe

á Lóndres, en todas partes son frecuentes estos abusos, y de ellos pudieran presentarse repetidos ejemplos.

Mas por desgracia, no solo son estos los que el observador encuentra en esta magistratura, sino que parece que, constituyendo su base esencial, los despliega del mismo modo en cuantos ramos ejercita. Los jueces de paz conocen en las prisiones de los infractores de las leyes de caza: en asuntos de menor cuantía: en juicios sumarios sobre insolvencia de diezmos, y en otra multitud de materias que afectan la libertad y propiedad de los individuos; no habiendo jurisdiccion superior á quien puedan apelarse sus providencias, dadas sin mas límite que su antojo, y sin necesidad de

manifestar las razones en que las fundaron. En los asuntos de caza principalmente no puede darse un tribunal peor constituido; no lo es por cierto el del cadí de Constantinopla. Pero hay mas: sus individuos hacen á veces parte de las *sesiones trimestrales**, y sus sentencias en ellas son tambien inapelables. A la verdad, al recordar que en su arbitrio está entonces imponer multas, condenar á prision casi ilimitada, á azotes, á deportacion por siete y por catorce años; admira ver facultades tan excesivas, ejercidas por jueces exentos de toda respon-

* *Quarter sessions.* Asi se denominan en Inglaterra estas *audiencias*, porque se celebran cuatro veces en el año, es decir una vez cada tres meses: á cuya última idea he creido necesario recurrir en la traduccion para castellanizarla.

sabilidad. Se dice que esta magistratura está libre de ella porque es gratuita; pero se debiera tener presente que no solo el oro puede comprarse caro, sino tambien la economía; y jamas la razon graduará de tal, ahorrar el dinero cuando es excesivo el precio del ahorro. Veamos ahora las diferencias esenciales que en materia de responsabilidad existen entre las sesiones trimestres y los demas tribunales del reino. En el Banco del Rey, por ejemplo, el nombre del juez que pronuncia aparece auténticamente, quedando este, que siempre es un magistrado respetable, haciendo frente á la opinion pública en el hecho de haber fallado. En las sesiones trimestrales sucede todo lo contrario: la reunion de jueces que las

componen es eventual; los nombres no se publican; sus sentencias por consiguiente, como Swift dice, son anónimas. No necesito recordar lo expuesto de semejante método á arbitrariedades é injusticias. Lo mas extraño es que, á pesar de esta economía, que cuesta tamaños sacrificios, en último resultado no es tan cierto que los servicios prestados por estos funcionarios sean tan gratuitos como se decanta. Verdad es que no reciben remuneracion pecuniaria, pero reciben un equivalente, y los perjuicios son iguales. Gran cosa es, señores, la administracion de justicia barata; pero á la verdad justicia pagada vale mucho mas que injusticia de balde. Pues que pueden hacerse estados exactos de los sueldos de los jueces, y de

sus deberes y derechos, yo preferiré siempre en mi dictámen pagarles en dinero, á otros medios de remuneracion menos nobles, y por consiguiente menos dignos de su ministerio respetable.

El influjo de los estímulos pecuniarios, en asuntos conexos con el ejercicio de la magistratura, es mas extenso de lo que á primera vista puede aparecer. ¿Quién diría, por ejemplo, que el *bill* discutido no ha mucho á instancia de uno de los caballeros del lado opuesto sobre los derechos de los curiales, habia de resentirse en el aumento notable del número de las prisiones? Ya otras causas habian de antemano contribuido á poblar las cárceles, especialmente de muchachos: asi en los últimos

siete años, solo en el distrito de Warwick mas de mil ochocientos, algunos de ellos casi en la infancia, han sido presos. Esto á la verdad no es un mal despreciable, pues el pueblo nunca sale de la cárcel como entró: y el muchacho que estuvo detenido en ella la primera vez por una bagatela, adquiere en aquel recinto la aptitud, si no para cometer grandes crímenes, á lo menos para estafas y raterías. Muchos otros estímulos existen tambien para aumentar las prisiones. Tal es, por ejemplo, la gloria que resulta al juez en ser mencionado con elogio ante los magistrados superiores. "Oh! es »un portento! exclama el vulgo; »no hay criminal que escape de »su vigilancia!"; y su fama con este motivo vuela de boca en

boca, mucho mas en las de aquellos que, ya en el concepto de testigos, ya en el de promotores, tienen utilidad en el proceso. Sin embargo, aunque esta reputacion de actividad es muy seductora para un magistrado, aun la vemos todos los dias unida con cosa de mayor *peso* y *brillantez*; y he aqui lo que, mas que un elogio frívolo, aumenta el número de prisiones. Oid, señores, el caso siguiente que os lo comprueba: Habíase poblado de irlandeses y escoceses un arrabal de cierta ciudad con la cual me ligan vínculos estrechos: las disputas entre unos y otros, principalmente los dias de mercado, eran contínuas. Dos jueces de paz, ó á lo menos destinados á conservarla, vivian en el arrabal con dicho ob-

jeto, y he aqui como beneficiaban su oficio. Acostumbraban á colocarse en cierta taberna, sita en medio del local ocupado por ambos partidos, y abundantemente provistos con legajos de autos de prision en blanco, en disposicion de llenarse con el nombre que viniese mas á pelo. Si los irlandeses iban venciendo en las disputas, los de Escocia se presentaban quejándose de sus asaltos, y en el momento era de admirar la expedicion con que se les administraban dichos autos, ya que no justicia. Acudian á su vez los irlandeses con igual querella, y del mismo modo eran satisfechos, hasta que el repuesto de legajos, mina de oro fecundísima para los jueces, concluía, dejando con abundancia provistos sus bolsillos.

Quizá algunos de estos detalles parezcan burlescos al vulgo, pero no lo son por cierto: al contrario, ofrecen la mayor seriedad é importancia, haciendo conocer el modo con que la justicia se administra lejos de la vista del público y de los tribunales superiores. Cosa es por cierto bien rara, y no me cansaré de repetirlo, ver apeladas á estos las sentencias de un juez del territorio, escogido entre los profesores de jurisprudencia, lleno las mas veces de estudios y de años, sujeto á la responsabilidad de todos los actos de su oficio; al tiempo que de las de un juez de paz, escogido entre la multitud como casualmente, exento de toda responsabilidad, é irremovible de su empleo, no se dé apelacion, á

menos que se lleven al tribunal del Banco del Rey, y aun en este exigiéndose como requisito prévio é indispensable su libre voluntad y beneplácito.

Ved aqui, señores, los puntos principales á que he creido oportuno llamar vuestra atencion en la primera parte de mi discurso, teniéndola por materia digna del mas detenido examen. Quisiera haberlo hecho con mayor rapidez; mas no he podido conciliarla con la exactitud. Asi que, aun cuando no gradúo lo dicho de un comentario supérfluo, pido á la Cámara dispense la aparente prolijidad indispensable á la vasta extension del argumento.

SEGUNDA PARTE.

PRÁCTICA VIGENTE EN LOS TRIBUNALES.

Llegados á este punto, el orador desearía hallarse en el caso de ofrecer á la Cámara esperanza de la próxima conclusion del discurso. Todavía no obstante la veo remota, al considerarme en el momento de volver á tratar de los tribunales en que he tenido la honra de ocupar mi larga carrera, con el objeto de examinar con mas detencion sus vigentes prácticas.

Antes, sin embargo, de penetrar en ellos, y guiado por la voz de los abusos mas urgentes, creo de mi deber llamar la atencion á las perjudiciales diferen-

cias que se advierten en los títulos de propiedad y en las reglas de su traslacion, segun la variedad de los distritos. El hallarse éstos situados á la orilla derecha ó izquierda del rio, ó á pocas millas unos de otros, ¿quién sabe hasta qué punto han alterado á los ojos de nuestros legisladores su naturaleza? Si aquí en Lóndres, por ejemplo, el hijo mayor succede en la herencia del padre, y un poco mas allá por la parte oriental todos los hijos heredan por partes iguales, á la occidental solo el mas joven es el que succede: ¿pudiera imaginarse tal absurdo? Y si de aquí pasamos á otras costumbres peculiares, distintas del derecho consuetudinario, ¿quién podrá numerar las variedades que encontrarémos? Allí ya no son

las jurisdicciones ni los territorios las que los distinguen, sino que cada señorío particular tiene nuevas limitaciones, que le hacen las mas veces casi del todo diferente del que está vecino. De ellos, en unos la última voluntad del señor es título suficiente para la traslacion del dominio; en otros, de ninguna manera basta; no faltan algunos en que, para que valgan los legados, se exige la renovacion del testamento, ya anualmente, ya de dos, ya de tres en tres años, á contar desde la fecha en que se otorgó; al paso que muchos no están sujetos á semejantes restricciones. Aquí vemos heredar á la hija mayor, con exclusion de sus hermanas, del mismo modo que en falta de varon se practica en la corona de Ingla-

terra. Allá, con arreglo al derecho consuetudinario, todas las hijas vienen á la herencia como compartícipes. La viudedad de la muger es en unas partes el tercio de los bienes de su difunto marido; en otras la mitad, y aun en algunas el todo por su vida, y con exclusion de los demas herederos. En fin, en las traslaciones de dominio, no solo por muerte sino tambien por enagenacion, en las sustituciones, en los gravámenes y cargas con que se afectan las herencias ¿cómo reducir á número las anomalías que se advierten? Con llamarse antes la Francia *pais consuetudinario*, con ser éste el oprobio de las antiguas leyes francesas, distintas entonces en cada una de sus poblaciones, aun puede asegurar-

se que lo son hoy mas en Inglaterra. Conservar, pues, vigente esta multitud de leyes y códigos parciales, fragmentos informes de una edad bárbara, contrarias muchas á las leyes generales del pais, es sin duda indigno de una nacion culta, que se jacta de estar sujeta á un gobierno y á una legislacion uniforme.

Las fatales consecuencias de este sistema absurdo, los obstáculos que opone á la traslacion y mejora de los bienes raices, con los perjuicios anexos á su falta de circulacion, son demasiado óbvios para que necesiten explicarse. Adóptense reglas fijas sobre la propiedad: unifórmense en toda Inglaterra, y el mal quedará remediado (9).

Si la material topografía del suelo es orígen de tantas varie-

dades, prodúcelas tambien la diferencia de las personas. Escrito está que ante la ley no hay acepcion de ellas: que el particular y la cabeza del estado se presentan del mismo modo ante los tribunales: que el rey no tiene en los litigios ventaja alguna sobre sus súbditos, y otras teorías semejantes, que por mas que el jurisconsulto Blackstone, famoso panegirista de nuestras cosas, se afane en encomiar, los letrados del dia saben que en la práctica no corresponden. La experiencia, á pesar de sus esfuerzos, las graduará siempre á lo mas de ficciones de derecho, bien que en tan delicada materia aun las mismas leyes no sean imparciales. Cuando sabemos que en los litigios el procurador del rey es

quien representa su persona: cuando al presentar una demanda contra el monarca, el permiso del dicho magistrado es indispensable para darla curso: cuando pende del capricho de un hombre interesado por la parte contraria privar á otro del derecho, que á nadie puede negarse, de ventilar sus acciones en justicia, ¿á qué exageraciones tan absurdas? Burlas mas que elogios querría yo llamarlas (10). Alábese enhorabuena lo que hay de excelente en nuestras instituciones; mas no se olvide que, si al tiempo que otros pueblos que trabajan mas y hablan menos se afanan en mejorar el edificio de su legislacion, nosotros continuamos estacionarios, pronto perdiendo el prestigio con los vecinos, no escuchare-

mos mas alabanzas que las que nosotros mismos estamos siempre dispuestos á prodigarnos.

Hallándonos ya en el caso de entrar á hablar sobre los tribunales de justicia, la reflexion que creo mas digna de anteponer, como preliminar de esta materia, es investigar los medios oportunos para evitar litigios supérfluos, ó sea pretensiones ya frívolas, ya injustas, hijas de la obstinacion ó de la mala fe. El primero y mas óbvio es reducir el valor de las costas y derechos lo posible, quitando así á la temeridad de los litigantes ricos una parte de las ventajas que les proporciona su opulencia para abusar de los pobres. Segundo: desterrar del foro todo litigio que se sigue en los tribunales, como dicen, por

via de fórmula, y es solo útil á los curiales, con lo cual se ahorrarán detenciones y gastos. Tercero: si un tribunal es insuficiente á proporcionar á un litigante el remedio que solicita, debe hacerlo, sin necesidad de que otro se mezcle, escogiendo el mismo tribunal el mas seguro y menos costoso, y evitando invertir dos actos en lo mismo que sin causar tantos gastos pueda conceder en uno. Cuarto: siempre que una fuerte presuncion de derecho aparezca á favor del actor, la carga de probar incumbirá al que niega. Esto podrá entenderse de los billetes de banco, pagarés, hipotecas, y otras seguridades, en cuyos casos el juez, en vista de ellos y con el oportuno conocimiento, proveerá á favor del actor, á no ser que el deman-

dado alegue desde luego razones poderosas, ó dé la competente fianza de continuar la instancia para invalidar el documento. Esta práctica, muy usada en Escocia, introducida aquí llevaría á cabo una multitud de procesos hoy pendientes con grandes gastos y dilaciones, injuriosas á los interesados y al público. Quinto: en los casos en que se temen litigios ulteriores en lo succesivo, yo me atrevería á aconsejar que al momento se entablasen los procedimientos oportunos á despejar la cuestion y disipar dudas. Sexto: quisiera ver abolidas una multitud de fórmulas anticuadas, lazos que, tendidos á la inexperiencia por la falacia de algunos litigantes, están encùbiertos hasta que causan la injusticia.

De esta especie es la excepcion (Wager of Law) de no deber nada que, bajo su juramento, opone el demandado al actor, que reclama de él alguna cosa ya por deuda, por depósito, ó por simple contrato. El demandado en este caso no tiene mas que acompañar á su excepcion y juramento las declaraciones, tambien juradas, de once testigos que corroboren su dicho; y el tribunal lo dará por libre. A la verdad, encontrar once personas que á la cualidad de conocer al que las presenta uniesen la de hallarse impuestas en el negocio y sus circunstancias fuera harto dificil, mas no se exige tanto: previénese solo que bajo juramento afirmen creer lo manifestado por su amigo sin dar razon de su dicho; y

esto, como se ve, es mas fácil. Admirad, señores, jurisprudencia tan absurda, y en ella los fatales restos del sistema antiguo (11).

Pero no basta evitar demandas inoportunas, es menester reducir lo posible las ya existentes, y fomentar entre los litigantes avenencias y transacciones. "Componte luego con tu contrario (dice la máxima evangélica) mientras estás con él *en el camino*, no sea que te ponga en manos del juez, y el juez te entregue en las del alguacil, y te metan en la cárcel. = Asegúrote de cierto que de allí no saldrás hasta que pagues el último maravedí" (Math. 5. 25)*. El segundo versículo no deja de

* Traduccion del Sr. Torres Amat. Madrid 1832.

ser aplicable á los procedimientos judiciales en nuestro pais; y su doctrina debe estar presente siempre á la vista de todo litigante. Nuestras leyes, si conceden alguna próroga ó término á instancia del demandado, en el cual quizá pudiera transigirse el negocio, no llevan, sin duda, este objeto, no le conceden *in via*, en el camino, como dice el sagrado Texto, sino en el tribunal despues de la prision, y cuando no puede dar otro producto que pérdidas de tiempo y costos innecesarios. Los sanos principios en este punto son bien claros, como lo es la utilidad que al bien público resulta en rectificar la opinion de los litigantes. Cuanto contribuya á ilustrarla y disipar las sombras con que quizá las pasiones los ofus-

can, es hacerles un servicio tan provechoso á ellos como al interés de la justicia. Recuérdese el doblez con que todos suelen proceder en la alegacion de sus razones, evitando dar en ellas aun la menor idea que pueda conducir á informar del verdadero estado de la cuestion, respecto á los derechos del contrario; y nos convenceremos de los embarazos que añade, en cuanto retarda el momento en que el juez, en medio de tal cúmulo de razones y cavilosidades, alegadas por ambas partes, forme su juicio.

Al tratar de remover obstáculos y facilitar la marcha de los negocios contenciosos, tampoco podré menos de citar las leyes de Escocia preferibles, en mi dictamen, á las nuestras,

cuando determinan que nadie pueda alegar en juicio un documento sin prévio reconocimiento del contrario. Por no estar entre nosotros en práctica tan saludable regla he visto dilatarse muchos procesos inmensamente, y al fin, superando con exceso las costas al principal, reducirse todo á provecho de los curiales. Quisiera, pues, que aquella medida, acreditada en Escocia por sus buenos efectos, se adoptase en Inglaterra. Sería tambien útil que el método de los *Compromisos* se generalizase lo posible, recibiendo mayor extension; pero lo que desearía la tuviese mas que todo fueran las leyes sobre árbitros. Al oirme muchos de los presentes, y al recordar mi profesion, estarán atónitos de verme tan de *ex-profeso*

decidido á excitar vuestro zelo á que se corten los pleitos. A la verdad pocos podrian tener mas interés en ellos: téngolo, sin embargo, mas grande en el bien de mi pais; y ademas, son los frívolos, los temerarios, los injustos contra los que me declaro, pues estoy convencido de que al tiempo que estos cesarán si mis ideas se ponen en práctica, tambien, á medida que se disminuyan las costas y se extiendan las facultades de los jueces de los condados, poniendo á su cabeza hombres sabios y prudentes, la confianza renacerá, y muchos ciudadanos pacíficos que hoy se retraen de ventilar sus derechos en tela de juicio por miedo de los grandes gastos y dilaciones, no dudarán un momento en hacerlo: he aqui lo que importa.

En cambio de eso no serán tan frecuentes como hoy por desgracia litigantes cuya situacion triste describe con oportunidad Swift en el padre de su héroe Gulliver, arruinado porque ganó un proceso: ¡á tanto habian subido las costas! Para evitar semejantes males es la aplicacion de los árbitros eficaz remedio. Si los árbitros fuesen nombrados especialmente para aquel intento; si las partes tuviesen precision de manifestar ante ellos el objeto de sus disputas, y las razones con que respectivamente se proponen defenderlas; si despues de todo escuchasen el dictamen de hombres sabios y prudentes ¡cuántas veces, calmadas las pasiones á la voz suave de la imparcialidad, la paz succedería á los odios, y acaso se obtendría

desde luego un resultado, del que, despues de un largo litigio y de los sacrificios consiguientes, ninguno de los dos contrarios podria lisonjearse! En Francia, en Dinamarca, y aun en Holanda, para ciertos negocios mercantiles existen tribunales destinados á este objeto (12). Su introduccion en Inglaterra, cortando una multitud de abusos que hoy existen, no ocasionaría menos ventajas.

La série de nuestras investigaciones nos lleva á examinar un proceso desde su origen, y las reglas que en este punto se ofrecen son tan óbvias como importantes. 1.ª Evitar la evasion del deudor, ó los entorpecimientos y detenciones que con su ausencia ó malicia puedan irrogarse al acreedor. 2.ª Dar no-

ticia al primero de la reclamacion que contra él existe, para que pueda defenderse si lo cree oportuno, manifestando las razones en que se apoya. 3.ª Evitarle, en lo posible, al mismo las molestias hasta que aparezca clara su insolvencia, en cuanto sea conciliable con la seguridad del cobro del que se supone acreedor, cuidando tambien de protegerle contra éste para que no le oprima demasiado y le cause su ruina irreparable.

A estos requisitos, que considero virtudes cardinales de tan importante trámite del juicio, faltan esencialmente nuestras leyes. En primer lugar, dando por cierta desde luego la presuncion contra el demandado, su insolvencia, y su propósito de evadirse, empezamos por

ponerle en la carcel inmediatamente si no da fianza. Sistema violento, del que ni se exceptúan los miembros de esta noble Cámara, como se hallen algunos dias fuera del Parlamento, lo cual es claro el campo que deja á la mala fe en las elecciones, pudiendo con un auto de prision obtenido á tiempo, poner fuera de juego para el bien de su patria á hombres dignísimos. Por dañada y maliciosa que se presumiese entonces la intencion del actor, como que está dentro de los límites detallados por la ley, á no tener cómplices, á no probársele la conspiracion, es cierto que no se podría hacerle un cargo. Sé bien que para el rico todos estos inconvenientes son triviales; pero al hombre de medianas

conveniencias ¡qué de perjuicios no pueden irrogársele! Su misma medianía le opondrá dificultades para encontrar fiador: si lo encuentra obtendrá un respiro; pero si no entrará en la carcel, de cuyo recinto (á no ser los presos por materias políticas, los cuales hallan indemnizaciones abundantes en el espíritu de partido de sus conciudadanos) pocos dejan de salir pobres. Pero, y en último resultado, pregunto yo ¿hubiera necesidad de este arresto? El noble representante de Montrose ha hecho ya aquí igual pregunta, y su zelo es digno de la gratitud pública. No ignoro que la presuncion de que el deudor se pondrá en salvo á la menor noticia que tenga de hallarse reconvenido, es la causa en que nuestras leyes fundan

tan violenta conducta; pero ¿podrá graduarse de prudente? ¿será un cálculo probable que por deber un hombre 20 libras (2000 rs.) haya de dejar su hogar, sus hijos, su mujer, su pais, condenándose voluntariamente á un destierro perpétuo, pena detallada á los grandes crímenes? No diré que alguna vez por un caso raro no habrá sucedido, ¿quién puede numerar los caprichos de los hombres? pero siempre habremos de convenir en que semejante conducta formaría, no la regla, sino la excepcion, y nivelarse á éstas para formar leyes, no á lo que por lo regular acaece, fuera impropio de expertos y profundos legisladores.

Consecuencia de la indicada reforma sería hacer á los comer-

ciantes menos fáciles ó mas cautos, cuando hoy á competencia especulan hasta en el riesgo que corren en el pago de los insolventes. Su emulacion, pues, no es una emulacion loable sobre la exactitud en sus tratos, sobre la bondad de sus mercancías, sino sobre el mayor ó menor crédito que se atreven á dar á hombres arruinados, sospechosos, y, por lo regular, incapaces de satisfacer las deudas á que quizá les excitó la temeraria y sórdida avaricia del mismo mercader. Lo mas duro es que quien viene al fin á sufrir las pérdidas es quien menos lo mereciera. En efecto, al que paga y ha pagado siempre con religiosidad, se le carga regularmente en el precio de los géneros que compra el riesgo que el

comerciante corre en lo vendido al fiado á otros menos exactos; y ved aqui la especie de seguro que se forman de todas las malas deudas, del cual pocas veces dejan de ser víctimas aun los parroquianos mas afectos.

Llegamos, por fin, al caso de considerar á los litigantes en el estado de formalizar su demanda y contestacion. Antiguamente las defensas eran verbales, despues se hicieron por escrito. Si al principio el lenguaje forense fué el francés, succedióle el latino, hasta que hace mas de un siglo se adoptó el inglés por una reforma saludable. Confieso, señores, de buena fe, que al recordar que hablo de esta materia delante de mi digno amigo y sabio maestro sir N. C. Tindal, el cual, consagrado ex-

clusivamente á la noble profesion del foro, tiene en ella tan extensos conocimientos, me lleno de desconfianza, que no la disminuyen, por cierto, los elogios que la tributaron los antiguos. Lord Coke la creyó tan agradable, que de la idea del *placer* dedujo su etimología: *Quia bene placitare omnibus placet*, dice aquel sabio jurisconsulto. Sea como quiera, reintegrar á la carrera su primitivo brillo como cuando era encanto de nuestros abuelos, tal debía ser nuestro afan. Malos efectos ha producido, sin duda, habernos separado de las reglas de los antiguos "hijas (como dice lord Mansfield) de la razon, y protectoras de la justicia, á cuya sombra tambien los talentos se desplegaban." Por nuestra desgracia tan

importantes elementos han sufrido gran mudanza: el ingenio abandonó el rumbo que le señalára el buen juicio, é intrigas, estratagemas jurídicas, dilaciones, falsos pretextos, y todos los efugios y ardides legales aumentan, al paso que, en medio del comun trastorno, la integridad y la buena fe se hallan próximas á naufragar. Mi deseo en semejantes circunstancias es restituir al foro su exactitud antigua, corrigiendo la exageracion en las fórmulas, y con ella la excesiva verbosidad, poco amiga de la justicia, mientras se procura mejorarla esencialmente adaptándola á los progresos, hijos de la cultura que la ciencia del derecho ha debido á nuestro siglo.

Para la citada reforma presentarán materiales útiles el ejemplo

de los antiguos abogados y las reglas que en el ejercicio de su profesion les dirigieron: ved aquí, por ejemplo, tres de su especie tan sencillas como importantes, cuyo recuerdo no será supérfluo: 1.ª Convendría excitar la buena fe de los litigantes á descubrir clara y distintamente, en cuanto esté á su alcance, la naturaleza de sus respectivas pretensiones. 2.ª Impedir que los contrarios se opongan obstáculos inútiles en ninguno de los trámites del juicio. 3.ª Evitar por regla general toda repeticion innecesaria: todo mero raciocinio que no afirme ó niegue categóricamente alguna proposicion de hecho ó de derecho: toda pretension repugnante ó poco fundada que, embarazando la marcha franca del

proceso, no contribuya á la aclaracion de la verdad, para la mas recta administracion de justicia.

Yo no me atreveré á afirmar rotundamente que estos fuesen los principios sobre que los antiguos letrados fundasen del todo su sistema, pero sí que los seguian en gran parte, fechando de poco mas de siglo y medio las actuales funestas alteraciones. ¿Quién dirá que los mas de los escritos presentados hoy en los tribunales, en vez de dar una idea clara de lo que cada parte está dispuesta á probar, contienen una multitud de palabras de cuyo contexto, si al fin puede deducirse con trabajo el objeto de la cuestion, es solo por inducciones y conjeturas? Los jurisperitos que me escuchan saben cuán

fácil me sería, por desgracia, excitar la risa del auditorio con la sencilla narracion de los absurdos en que la materia tanto abunda; prefiero, sin embargo, tratarla con toda la circunspeccion propia de este sitio. El actor, por ejemplo, á quien Pedro debe 10 liv. sterl. (1000 rs. vn.) intenta reclamarlas judicialmente en virtud de haber trascurrido el tiempo en que prometió pagarlas: entabla, pues, la demanda, y véase aqui el absurdo. Precisado á usar en ella fórmulas idénticas é invariables, un gran número de acciones distintas pueden comprenderse en las mismas palabras: 1.ª La reclamacion de la cantidad prestada á premio ó interés por el mismo actor: 2.ª La de cualquier otra suma dada bajo un supues-

to ó condicion que no se cumplió, tal como una venta hecha sin justo título, ó en la que la cosa vendida, despues de celebrado el contrato, ha descubierto un vicio esencial; ó bien una enorme lesion en el precio ú otras causas de nulidad: 3.ª Cuando se intenta recobrar una cantidad dada con error de hecho: 4.ª Cuando se reclame de un empleado público la cuota que, faltando á su deber, exigió antes de dejar libres los bienes injustamente detenidos por él, en abuso de su autoridad: 5.ª Cuando el poseedor de una finca se defiende de pagar las cargas, porque supone deberlo hacer el señor directo, y otras varias. No debiendo tampoco olvidar que cada una de estas causas contiene un cúmulo de casos y

especies secundarias, á cuya reclamacion, como á la de los anteriores, se aplican iguales palabras. A cuál, pues, de las dichas pertenezca el escrito de la mencionada demanda instaurada contra Pedro, es lo que por su simple lectura nadie podrá definir. En la reivindicacion de la cosa perdida y encontrada por otro: en la personal de injurias: en la criminal intentada contra el seductor de la esposa, de la hija ó de la criada, ó por agresion personal, lo mismo con corta diferencia viene á suceder. Es cada una de ellas un género que tiene varias especies subordinadas, y el modo de expresarlas idéntico. En el juicio *quare clausum fregit*, ó sea alteracion de lindes, quizá la descripcion de la injuria es algo

mas determinada; pero desgraciadamente lo que en él se litiga suele ofrecer menos importancia. Confieso que las acciones por libelos infamatorios, por persecuciones, por arrestos maliciosos, y otras de la misma especie, se explican con mayor exactitud, y constituyen una excepcion de lo que llevamos establecido; pero en las demas es bien cierto que las partes litigan y los jueces fallan en medio de dudas y de oscuridad.

Si lo dicho se verifica en la demanda, no sucede menos en la contestacion. En el ejemplo primero v. g. de la deuda y reclamacion de las 1[illegible] liv. sterl. podria el demandado Pedro alegar muchas excepciones, tales como pago, usura, pacto de no pedir, menor edad, etc.; mas,

aunque diferentes entre sí, habrian de explicarse con iguales fórmulas (13).

Tantos y tan graves absurdos no fueron parte para que nuestro buen Blackstone, empeñado en encontrar sublime cuanto nos pertenece, dejase de concluir su tratado de acciones y de los modos de entablarlas con el siguiente panegírico de ellas, que á sus ojos participan de igual excelencia: "Este *cuidado y circunspeccion* de las leyes (escribe gravemente aquel jurisconsulto) en vigilar que los derechos del hombre no sean hollados, abusando del nombre de la justicia sin prévia notificacion, conciliándola de modo que, á pesar de ella, el deudor no pueda evadirse: en exigir que la demanda se presente con exacti-

tud y precision, y que la contestacion tenga las mismas cualidades: en fijar el punto de la cuestion, ya de hecho, ya de derecho, resolviendo una y otra con el mas detenido examen: en corregir los errores que en los fallos pueda producir la casualidad, el descuido, ó la sorpresa: este anhelo de mantener ó reponer al ciudadano en sus derechos civiles sin perjudicar á un tercero: esta *paternal solicitud* que se distingue en todas y cada una de las partes de nuestro sistema jurídico, es la consecuencia legítima de aquella libertad racional que constituye la ventura del pueblo británico."

Si despues de leido tan elocuente párrafo entramos en el templo de la Justicia, y la *exactitud* y la *circunspeccion*, y la *decantada solicitud paternal* en conservar ilesos los derechos del hombre, los comparamos con el cúmulo de abusos que existen, entonces conoceremos el verdadero mérito de tan entusiasmada peroracion.

Pero adelantemos un poco mas. Supónganse los litigantes preparados á la decision de sus instancias, y los hechos en cuestion, y las pruebas sujetas al examen de los jurados. Siento decirlo, esta institucion tan respetable ha sido combatida de algunos años á esta parte por varios de los mas distinguidos reformadores; y ved aqui por qué pido á la Cámara me permita hacer de paso sobre ella algunas rápidas indicaciones. Hablando de experiencia, y solo

de experiencia cual si fuese un mero práctico, no puedo menos de asegurar que considero el sistema de *jurados* como una invencion casi perfecta para la investigacion de la verdad en los negocios judiciales. En primer lugar él neutraliza los funestos efectos de las preferencias y parcialidades á que, como compuestos de hombres, no dejan los tribunales de hallarse expuestos: suple ademas la falta de experiencia y de uso de mundo de los jueces, como tambien la de conocimientos técnicos, que nadie es posible reuna en medio de la escasez de nuestra comprension, acerca de todas las materias ocurrentes; y en fin ¿quién puede suponerse que alcanzará á pesar la verdad legal, como doce hombres in-

distintamente escogidos entre la clase media de la sociedad, y diversos todos en costumbres, en carácter, en preocupaciones y en talentos? ¿quién analizar con mayor tino el dicho y valor de los testigos? ¿quién apreciar daños y perjuicios con mas inteligencia en las reclamaciones particulares? El sistema de los jurados es sobre toda alabanza tan útil, tan sabio en teoría como en práctica, y si alguna cosa le falta aun para ser perfecto entre nosotros es solo generalizar su aplicacion.

No me dilataré, sin embargo, mas en él, ya porque empiezo á recelar si la empresa tomada á mi cargo será superior á mis fuerzas, ya tambien por el miedo de abusar de vuestra tolerancia.

Entremos, pues, en el grande asunto de las pruebas. La declaracion de la misma parte interesada en el pleito ¿debe admitirse? Ved aquí la primera duda que nos conviene disipar. Las graves autoridades que la han controvertido exigen de nosotros que, antes de entrar en las leyes de la evidencia, digamos algo sobre la regla fundamental que marca la linea divisoria entre litigantes y testigos. Es claro que las leyes relativas á este punto necesitan reforma; pero no lo es tanto el que precisamente deba ser uno de los capítulos de ella dar fe al dicho del hombre en su propia causa. Las diferencias esenciales que el interes personal constituye entre un testigo y un litigante acerca de

su veracidad, y por consiguiente del mérito de su dicho son bien manifiestas. Lo es tambien lo expuesto de la situacion del último en precipitarse al perjurio, ó cuando menos (como á mí me consta de hecho propio) al juramento precipitado é imprudente, hijo, no, como en conciencia debe ser, de la conviccion del ánimo, sino del calor de las pasiones, que obcecan el entendimiento, y le extravían, trastornando á nuestra vista las verdaderas formas de los objetos. Jamas olvidaré el caso ocurrido á un caballero de gran caudal, contra quien debiendo hacer otro una reclamacion á que el primero se resistía, el asunto fué puesto en compromisarios de comun acuerdo. Habiéndome tocado á mí en

este concepto examinarle en nombre de mi representado que era su contrario "*habeis dicho ó escrito* (empecé preguntándole) *en alguna ocasion tal ó tal especie?*" Estuvo negativo, y continuó lo mismo en varias veces que le repetí la pregunta en diversas palabras. A todo esto paraba en mi poder un legajo de cartas suyas escritas y firmadas por él, que acreditaban irrecusablemente lo contrario de su negativa á pesar del juramento. Examinábale, pues, sin manifestarlas, como que era antes del proceso de nuestra Reina, y por consiguiente de la regla establecida desde entonces acerca de esto. Llegó, sin embargo, el momento de presentárselas, y ved aquí que, cuando al verificarlo le aconsejaba que

mirase bien lo que decia, creyendo que el reconocimiento de los papeles le haría recapacitar, ¡cual fué mi asombro al escucharle insistir en la misma obstinacion! En fin, las cartas se examinaron, y lo jurado se desmintió por su contexto. Dios me libre de graduar á aquel sugeto reo de un perjurio: creo, sí, que olvidó lo que de antemano tenia escrito, y á esto atribuyo su conducta extraña. El hecho es que él mismo habia puesto involuntariamente su suerte en manos de su contrario. Reflexionándolo asi, le exhorté al pago; pero mi consejo, lejos de producir ningun resultado oportuno, hubo de exasperarle mas. Afortunadamente su procurador mas sereno conoció la razon; la conferencia se concluyó en

paz, y la cantidad se pagó á la mañana siguiente. Ahora bien, si semejante ocurrencia hubiese acaecido ante la publicidad de un tribunal, aun cuando nada hubo, en mi concepto, en el proceder de este caballero, sino demasiada viveza é impetuosidad, y obstinacion, si se quiere, hija de su confianza de vencer al contrario, sin embargo, semejantes consideraciones no le hubieran librado de la nota de perjuro. La anécdota prestaría, sin duda, campo extenso á reflexiones oportunas para la cuestion que nos ocupa. Harto manifiestos son, empero, los riesgos de admitir pruebas inciertas y poco seguras, no menos que la probabilidad de recibir falsas impresiones, efecto de las parcialidades, para que exijan mas

explicacion. El dictamen, pues, de los hombres de juicio sobre la poca fe que merece el dicho de uno mismo en causa propia, le creo contexte (14).

Otra cuestion ocurre, sin embargo, íntimamente unida con la anterior, á saber: ¿hasta qué grado la declaracion de un testigo puede invalidarse por la idea de interés que en él se suponga? Las antiguas doctrinas sobre este punto han sido de unos años á esta parte tan restringidas en nuestros tribunales, que apenas queda campo en que reflexionar. A la verdad, si yo francamente he de manifestar mi dictamen, no alcanzo la razon por la que pueda desecharse en juicio el dicho de un testigo de buena fama. Confieso desde luego que valuar su fuer-

za debe quedar siempre á la prudencia del jurado, como de ello tenemos varios ejemplos: pero tambien opino que, para excluirlo enteramente, no existe fundamento legal, exceptuándose solo la declaracion de aquel en quien haya razones poderosas para suponerle un interés directo en el asunto. En medio de lo sano de estos principios, admírense, sin embargo, ahora los errores de la práctica. Supongamos por un momento que yo estoy interesado por valor de un schelin (5 rs. vn.) sobre una finca valuada en 50Ⓜ liv. sterl. (250Ⓜ duros): en cualquier pleito que sobre su pertenencia se suscite se me reputa por testigo inhábil. Mas no sea asi: que la finca en cuestion pertenezca á mi padre decrépito, y en el

momento de fallecer, debiendo yo entrar á disfrutarla plenamente á su próxima muerte, como que soy su heredero: ¿puede darse interés mas directo? pues, sin embargo, hoy no opondrá el menor obstáculo á mi idoneidad como testigo. Y, ¡cuántas cuestiones semejantes ocurren cada dia, de las que tal vez penden la paz, el honor y la felicidad de las familias! Inútil es exagerar su importancia. Pienso, sí, que señalar exactamente la línea divisoria de los diversos móviles que pueden producir la parcialidad, como tambien en la persona del testigo distinguir su aptitud de la fuerza de su declaracion, serían medidas de la mayor trascendencia.

Con respecto á la prueba

instrumental no son menos los defectos de la práctica; y á haberse de seguir mi voto, yo opinaría que se extendiese el número de los casos en que se exige. El código civil frances (monumento bien digno del genio de Napoleon y del talento de sus magistrados) previene que de todo lo que exceda el valor de 150 francos, aun cuando provenga de un depósito voluntario, debe extenderse acta ante escribano, ó algun papel privado. Disposicion sábia que yo desearía ver vigente entre nosotros, mucho mas hoy en que, siendo tan corto el número de los que no saben escribir, no alcanzo pudiera originarse ningun inconveniente: al contrario, una determinacion juiciosa sobre este punto, con las modi-

ficaciones oportunas, fuera, sin ofender al comercio, de grande utilidad para prevenir fraudes y perjurios, y evitar litigios.

En cuanto á las reglas que rigen sobre el examen de los testigos, creo que, generalmente hablando, no puede darse cosa mejor. Por ellas se facilitan los medios de sacar en claro la verdad; y por lo mismo mis observaciones, que son únicamente defectos lo que buscan, habrán de ser muy cortas sobre la materia. Advierto, sí, con disgusto, acerca de las personas que se examinan, que en negocios criminales, ya que no en los civiles, se restrinja el número de los testigos con relacion á sus opiniones religiosas. Recuerdo que, teniendo en cierta ocasion á mi cargo defender con otros dos de

mis sabios compañeros á un hombre en cierta grave causa criminal que contra él se seguia de oficio, contábamos con la declaracion de un célebre médico, con la cual nos lisonjeábamos desvanecer el cargo. Mas ved aquí que, llegado el caso de declarar, nos encontramos que era kuákaro: ni su creencia religiosa le permitia jurar, ni la ley hubiera admitido tampoco su declaracíon en lo criminal: el acusado fué, pues, convicto, y nuestras esperanzas frustradas. Los fatales efectos de un sistema á cuya sombra el crímen triunfa mas de una vez, y (lo que aun es peor,) la inocencia puede ser oprimida ¿quién no los alcanza? Los kuákaros dicen aborrecen la sangre, y en el riesgo de que de su dicho

pueda originarse la imposicion de la pena capital, huyen de declarar en los procesos criminales; pero tambien olvidan que bajo otro aspecto su silencio dejará acaso expuesto á un inocente al patíbulo, del que la simple relacion de lo que vieron podria quizá salvarlo. Esto en cuanto á sus opiniones: por lo respectivo á la parte legal, repito que no hallo motivo fundado para desechar en cualquier negocio la declaracion de ningun testigo, bien que su religion sea diversa, siempre que legalmente no esté declarado infame, y admita los dogmas consoladores de la existencia de Dios y de la inmortalidad del alma.

Hablando de presunciones, quisiera ver excluidas de los tribunales algunas, que en vez

de ser útiles á la investigacion de la verdad, tienden á separar la atencion del juez de lo que arroja de sí el caso en cuestion, y al fin le arrancan tal vez un fallo fundado en perniciosas corruptelas. Tal nombre merece, por ejemplo, la errónea práctica por la cual se establece que un perjurio solo pueda probarse por dos testigos, ó bien por un testigo y un escrito de mano del acusado que acredite lo contrario de lo que juró. En vano por otras pruebas obtendría el actor el mismo producto; la práctica no les daría mérito: ¡tan indiscretamente decidida se halla en este caso á favor del supuesto reo! Agena, empero, de un sistema constante, establece otras contra el mismo, y con igual precipita-

cion. Tal es aquella no menos desatinada de que al dicho del cómplice se dé crédito en todos los particulares que exponga, con tal que acierte á probar alguno de ellos. Mucho me acuerdo que trabajé hace pocos años para que se pusiesen límites á esta regla á tiempo que el difunto baron Thompson era presidente de la comision especial de York. Inútiles fueron, sin embargo, mis esfuerzos; y aunque no existía magistrado mas íntegro ni humano, desestimadas por el fallo del tribunal mis pretensiones, diez y siete hombres, algunos convictos solo por la declaracion de los cómplices, subieron al cadalso, víctimas de tan errada jurisprudencia. Por desgracia no fueron las últimas, y de

ello contínuamente lamentamos ejemplos (15).

Otra anomalía parecida ocurre en las reglas de la evidencia, á saber: de los asuntos en que interviene prueba instrumental conocen los tribunales; mas si la prueba es verbal, los jurados. Y ¿por qué no extender tambien la jurisdiccion de éstos á aquellos negocios? Ni es mas discreta, por cierto, la regla establecida acerca de la ambigüedad del estilo que puede aparecer en un instrumento. A ser de las que nuestros jurisconsultos denominan *oculta*, otras pruebas pueden aducirse para removerlas; mas de ningun modo siendo de las que llaman *patentes*. Principio que tiene á su favor la grave autoridad del lord Canciller Bacon; pero en cuya opor-

tunidad, sin embargo, no convengo; antes bien confieso francamente que desapruebo tanto esta máxima como la anterior, pues advierto en ambas una tendencia directa á oscurecer la verdad y dificultar en los fallos la senda de la justicia.

Se ha dicho que de la prueba instrumental solo los tribunales conocen, y que con ardor defienden esta atribucion exclusiva. Al recordar, sin embargo, cómo la desempeñan, ya que no puedo menos de tributar respeto á la memoria de los célebres nombres unidos á esta parte de nuestra jurisprudencia práctica, permítaseme admirar tambien el excesivo candor de los sabios que la establecieron.

Regla fácil é importante en la materia sería adaptar el len-

guaje jurídico al usual y corriente, uniformándole para toda clase de instrumentos. Los letrados conocen en toda su extension la multitud de dificultades y técnicas sutilezas de que la facultad se desembarazaría por tan acertada medida, no menos que los tristes resultados que hoy sufrimos por no adoptarla. A la verdad ¿por qué con las mismas palabras se ha de poder trasladar el dominio de una finca perpétuamente, ó por vida, segun la diversa clase de escrituras en que se exprese? ni ¿por qué tampoco las voces han de tener distinta interpretacion en los contratos que en los testamentos? Con admiracion vemos que en los primeros se atiende á todas las cláusulas del otorgamiento, mientras que en los se-

gundos solo á las últimas, fundándose en la vana sutileza de que ellas son las que marcan la verdadera voluntad del hombre: como si la voluntad del hombre no fuese igual en testamentos y en contratos; y como si en ambos no se significase por la reunion entera de palabras que la componen, y que, reducidas á acto público, forman el instrumento. Pero ¿qué mas? esas mismas voluntades últimas, que con tanto rigor se afecta respetar, son tales las formalidades supérfluas, las expresiones técnicas, la multitud de disposiciones parciales con que están sobrecargadas: es por lo mismo tan imperfecto el conocimiento del pueblo en general sobre tan abstracta é intrincada materia, que puede asegurarse que un testador se halla en no

menos completa ignorancia de los efectos que debe producir su última disposicion despues que la acabó de hacer, que podrá estarlo cuando ya no exista.

Yo me asombro, señores, mientras mas medito en estas oscurísimas y extraviadas doctrinas. ¿Quién podría figurarse, por ejemplo, que en el hecho de nombrar yo al que me debe alguna suma ejecutor testamentario de mi última voluntad, le perdono, sin saberlo, mi crédito? sin saberlo digo, pues semejante intencion ni directa ni indirectamente se deduce de mi acto; y si las ideas de amistad, de inclinacion, de honradez, de parentesco, parece que debieron ser mis móviles para hacer el préstamo; ellas, puntualmente, es de creer serían las mismas

que influyeron en el nombramiento de albacea. ¿De dónde deducir, pues, tan arbitraria presuncion? Por lo demas, y en consecuencia de la misma incertidumbre, morir intestado cuando se creyó haber hecho testamento con todas las solemnidades: pasar los bienes que uno destinaba á sus amigos íntimos á un pariente lejano, de que sin duda el testador jamas tuvo noticia, ó, en su defecto, al fisco: presumir en aquel como evidente una intencion que, ó no estaba en el órden natural de las cosas suponerla, ó que se sabe que no la tuvo, ó que acaso fue la contraria: hallar, en fin, mas dudas y oscuridades en el acto en que por su trascendencia mayor exactitud hiciera falta, son cosas que ocurren habitual-

mente. ¡Cuánto no importaría que la legislatura se ocupase en remediar tantos absurdos, é introdujese fórmulas sencillas y claras, y diese elevacion á este ramo de jurisprudencia, cuya mejora exige el bien público con necesidad tan perentoria! (16)

Bien conozco que semejante propuesta tendrá desaprobadores; pero tambien sé que, si se pone en planta, las sanciones legales se harán inteligibles al pueblo: que éste conocerá sus derechos y sus deberes: y, en fin, que ganará cuanto los curiales pierdan. En conformidad á la idea de tan útil reforma yo aconsejaré tambien, como de las mas principales, tratando de la verdad legal, el establecimiento de una regla constante para el examen de testigos en todos los

tribunales. Hoy hay en esto mucha variedad: en unos declaran verbalmente; en otros por escrito; en algunos prestan juramento; en otros no. Lo mejor sería, en general, que todo lo que fuese materia de hecho se probase ante jurados. Para apurar la certeza considero justo, enhorabuena, que se admitiesen cuantos documentos las partes presentasen, segun las leyes permiten: debiera, no obstante, comprobarse la autenticidad de aquellos que proceden de personas ya difuntas. En una palabra, buscando la verdad donde se creyese hallarla, deberia admitirse para su mejor investigacion y ayudar el juicio cuanto fuese oportuno al objeto y apareciese libre de sospechas y miras fraudulentas.

Las prescripciones consideradas bajo cierto punto de vista vienen tambien á ser un capítulo de la prueba, y yacen no menos imperfectas que la anterior, sin una regla fija ni invariable. Por falta de ella, cuando se trata de vales ú otros documentos, los tribunales han introducido una especie de axioma fundado en la presuncion de pago. Si el instrumento en cuestion tiene diez y ocho ó veinte años de fecha, y aun algunas veces menos, y en este período ni se ha pagado interés ni se ha pactado ningun acto positivo de reconocimento de la deuda, ésta se presume satisfecha al cabo de aquel plazo. La justicia originaria de semejante disposicion no se alcanza, ni el instrumento se supone can-

celado, ni tiene ningun vicio legal que le anule; y mientras no se presente otro recibo ó descargo, el hecho solo de hallarse en manos de aquel á cuyo favor se otorgó, debia estimarse presuncion harto mas fuerte que la referida de pago creada tan arbitrariamente.

Verdad es que la prescripcion no pocas veces se ha sujetado entre nosotros á regla: tanto, sin embargo, ha sido el afan de los tribunales en buscar medios de eludirlas, que casi ha desaparecido la huella. "El tiempo (decía mi noble amigo lord Plunket con su natural elegancia) se presenta de »continuo armado con su se»gur para destruir la prueba »instrumental: al legislador to»ca escudarla de su violencia"; y

pues es indudable la necesidad de sistematizar definitivamente este punto, hoy confundido con tan excesivo cúmulo de diferencias y contrariedades, segun la diversidad de expresiones que acompañan á los instrumentos, al tenor de antiguos estatutos, yo opinaría que el período de treinta años se estableciese por axioma constante único y general en materia de prescripcion de las acciones reales (17).

Exentos de ella los derechos de la Iglesia, ésta es la que hasta ahora ha gozado el privilegio de hacer sin la menor restriccion sus reclamaciones. Las consecuencias bien las ha descrito el baron de Wood, juez ilustrado, en una de las obras mas apreciables que pueden ci-

tarse, tanto por la solidez de los argumentos, como por la pureza y concision del estilo. Supongamos que despues del estatuto restrictivo de la reina Isabel, de resultas de un contrato entre los feligreses y el párroco, se convino entre ambos, de comun acuerdo, exonerar del pago del diezmo una finca de la iglesia, en cuya virtud ha estado sin pagarlos doscientos años consecutivos; pero supongamos tambien que en tan largo período el instrumento se extravió: ved aqui que en este caso probar que en tanto tiempo no se han exigido diezmos de la finca en cuestion no opondría ningun obstáculo para que el párroco actual los dejase de reclamar y cobrar de nuevo. Pero ¿qué mas? llega á tanto que

hay ocasiones en que la iglesia recoge la tierra, y ademas se hace abonar el diezmo con su interes correspondiente al tiempo que aquel ha estado sin pagar. En este concepto, pues, yo diría con Mr. Burke "que fuera conveniente al tiempo que dejar á la Iglesia las facultades mas ámplias de hacer el bien posible, privarla de cuantas puedan ganar á sus ministros odiosidad en el pueblo.* Por ventura ¿no sería muy arreglado á razon que los títulos procedentes de diezmos se nivelasen al resto de la propiedad, y que á los derechos puramen-

* Hablando aqui lord Brougham de la Iglesia Anglicana y de sus ministros, el traductor no ha creido necesaria ninguna advertencia: mucho mas cuando su comparacion con la nuestra católica aparece en la nota correspondiente.

te eclesiásticos se les detallase un plazo de prescripcion mas largo enhorabuena que el de aquellos, pero fijo y constante para evitar corruptelas? (18).

Finalmente, concluido el proceso sigue la ejecucion de la sentencia, trámite importante que á su vez puede ser útil al deudor y al acreedor; pero en el cual, yo siento decirlo, nuestro sistema, separándose de los principios de justicia originaria, es el peor de los adoptados en igual caso por todas las legislaciones de Europa. Resalta tanto mas el absurdo, cuanto mas óbvios son los principios. Asi como antes de haberse probado legalmente la deuda que dió causa al litigio en cuestion, es justo que tanto la persona como las propiedades del demandado

se conserven á cubierto de todo procedimiento que no sea indispensable á evitar la evasion del insolvente; asi tambien despues de pronunciada la sentencia debe haber la mayor latitud en que la deuda sea satisfecha de los bienes de aquel. Hacer distincion en ellos entre una ú otra especie de propiedad fuera el colmo de la injusticia. Ninguna razon fundamental puede alegarse en favor de la tierra; y el deudor honrado no reclamará ciertamente el privilegio que renunció cuando la deuda se contrajo: todos sus bienes, pues, deben ser á ella responsables, si bien prefiriéndose las hipotecas. En medio de todo esto la persona del deudor, sin embargo, es justo que sea respetada, á menos

que, ya habiéndose hecho reo de fraude en el contrato primitivo, ya ocultando despues la propiedad con mala fe, aparezca criminal á los ojos de la justicia. En una palabra, distinguir cuidadosamente las medidas para que el acreedor sea satisfecho, de las adoptadas para castigar el dolo del deudor en favor de la vindicta pública, y conciliar en el primer extremo el cobro del uno, con molestar lo menos posible al otro; ved aqui las máximas tan sensatas como óbvias que la razon dicta, y que la sutileza, el error y la injusticia constituyen bien remotas de los nuestros.

Ante todo debe observarse que dos solamente son entre nosotros las acciones que se con-

ceden para reclamar los bienes usurpados, y se llaman *replevin* y *detinue*; mas ni una ni otra se extiende á que la restitucion se haga *in specie*, prescindiendo, ademas, de que la última es no pocas veces inútil, pues que el demandado queda libre, oponiendo la excepcion, bajo juramento, de no deber nada de lo que se reclama. La accion, en general, no es mas que para que el daño sufrido en la usurpacion se indemnice, sin que pueda extenderse á mas. En vano pugnará el despojado por la restitucion del mismo caballo, de la misma alhaja usurpada, como que ella misma y no el dinero es lo que le hace falta; no solo la ley no le auxiliará en su pretension, sino que, abonándole solo el precio de mer-

cado, ni un solo (farthing) maravedí se le aumentará, en atencion al perjuicio que le resulta de verse compelido á renunciar de hecho á una cosa que le pertenece, cuando quizá mas la necesita. Aunque ésta es la práctica general, no diré por eso que no tenga algunas excepciones: en los tribunales de Equidad, por ejemplo, la restitucion se manda ejecutar *in specie*, y de todos modos no son estos los abusos mas trascendentales. Lo es por cierto el que el acreedor, despues de obtenida sentencia en su favor para el pago de su crédito, quede burlado; y he aqui el modo como esto sucede con harta frecuencia. El deudor v. g. tiene una finca rural: si la posee en virtud de escritura pasada por ante el tribunal

del condado, el acreedor no podrá de ningun modo repetir contra ella: mas si la posesion es vitalicia, entonces sí podrá reintegrarse, pero solo en su mitad, cuyas rentas retendrá durante la vida del primero. En vano la deuda en cuestion será tan crecida que la renta de la tierra ni aun pueda cubrir su interes; la ley, sin embargo, no le comunicará mas derecho, y él no puede convertir la finca en dinero. El resultado es que cuando alguien reclama una cosa de su propiedad ilegalmente detentada, suele dársele metálico no pedido por él; y cuando es dinero lo que por deudas se exige, se le reintegra en tierra sin hacerle falta. Pero, ¿y si el deudor fallece antes de pronunciarse la sentencia? en-

tonces es para el acreedor la mayor de las calamidades, pues carece de todo remedio en juicio petitorio y posesorio; y aun cuando el dinero se hubiese prestado con el objeto expreso de comprar cierta y determinada finca, el heredero del deudor entrará á poseerla sin ser absolutamente responsable á la deuda.

Pero no solo la finca rural goza este privilegio; lo mas de la propiedad se halla como aquella entre nosotros fuera del dominio de las leyes: asi las acciones en los fondos públicos, las notas de Banco, y aun la moneda *in specie* son protegidas del mismo modo. Yo podré deber por valor de 100ↀ liv. sterl. (500ↀ duros) y haberse pronunciado contra mí sentencia en

este concepto: á la sombra de un privilegio del Parlamento viviré, sin embargo, en un suntuoso palacio con el mayor lujo en muebles, trenes y criados, gozando, sin que nadie me incomode, mis pingües rentas, procedentes de acciones del Banco ó de dinero dado á préstamo, y burlando los mayores esfuerzos de acreedores y tribunales. Tan monstruosamente absurdas son nuestras prácticas en la materia que si Eduardo debe 1U liv. sterl. (100U rs. vn.) y el acreedor ha obtenido contra él mandamiento de ejecucion, el comisionado del sheriff á velar sobre su persona podrá embargarle, sin duda, en su propio cuarto una alhaja, un mueble cualquiera; mas si por casualidad viese las mismas 1U liv. sobre

una mesa, objeto de toda la cuestion, la ley no le dará derecho para hacer en ellas el embargo, "por la linda razon (dice lord Mansfield) de que el dinero no puede ser vendido, y el mandamiento de ejecucion prescribe que la deuda se satisfaga de bienes vendibles."

Ahora bien, señores, á la vista de tantos defectos quisiera se me permitiese preguntar ¿quién es el innovador? ¿el que se conforma á prácticas tan poco arregladas al espíritu de nuestras antiguas leyes, ó el que se esfuerza para que tornen á regir sus sabios principios? En aquellos tiempos no existía ninguna de esas masas de propiedad que en los modernos se ven exceptuadas de procedimientos judiciales. Lo estaban, es verdad,

pero cuando eran ó del todo nulas ó excesivamente pequeñas: por lo demas " todos los bienes del hombre sean responsables á sus deudas" es el axioma general de nuestra legislacion. Cambiaron las cosas con los progresos de las luces: el comercio creció: el crédito le siguió de cerca: el giro del dinero se ha facilitado: inventóse la cuenta y razon entre los comerciantes, y se crearon el papel-moneda y los Bancos. Tres cuartas partes de la propiedad, quizá nueve décimas, consisten ya en acciones, en crédito ó en metálico; y pues tal es la proporcion en que las excepciones han aumentado sobre la regla general, y el resto de la propiedad ha sido reducido á una décima parte respecto de aquella época;

poner las leyes en armonía de dichas esenciales variaciones constituye el espíritu de las leyes mismas. De lo contrario, mientras mas se afecte en este punto conservar su letra, mayor es la violencia que se les hace. Cuando el tiempo precipita sin cesar sus corrientes, en vano intentaríamos nosotros conservarnos quietos en medio del movimiento universal. El magnífico navío al que nuestra barquilla va unida surca los mares majestuosamente: si nos prestamos dóciles á su rumbo

"Gozarémos en próspero viaje

Los favorables vientos que le impelen ";

mas si un necio empeño de no abandonar las orillas nos deslumbra, perecerémos entre

escollos víctimas de nuestro desacuerdo.

No se crea, sin embargo, que porque lo dicho acerca de la ejecucion contra los bienes del deudor sea el oprobio de nuestro sistema legal, deja de haber otros muchos defectos en materia tan importante: lo es, por cierto, y poco menos notable, la desigual distribucion en caso de insolvencia. Solamente los comerciantes ó los que se ligan con pacto expreso son los únicos á quienes se puede compeler cuando insolventes á hacer una division imparcial de su propiedad existente: todos los demas tienen casi en su arbitrio y con impunidad pagar á un acreedor á razon de 20 schelines por cada libra, y á los demas á razon de medio sche-

lin ó á nada*. Ejemplos diarios se están viendo de que cuando alguno muere insolvente los albaceas completan á algun acreedor su crédito á costa de los demas que se hallan en igual caso. Mas tan laxa é impotente como es la ley contra los bienes del deudor, tan poderosa é inflexible suele ser contra su inútil persona, si bien no menos fecunda en recursos á favor del fraude. En general se dice que es para quitarle la facultad de que no extravíe ú oculte sus bienes: no obstante la razon principal en que la ley se funda es la satisfaccion que debe causar al que reclama

---

* El sentido es que á un acreedor le paga justamente lo que le debe, como si dijésemos 100 rs. por cada 5 duros; y á otros un schelin (5 rs.) por igual cantidad.

la aprehension del demandado. Lo malo es que ésta influye por desgracia del mismo modo, y aun quizá mas directamente, contra el inocente infortunio que contra los culpables excesos y la criminal disipacion. De tantos abusos el remedio es fácil, y se deriva de los mismos axiomas establecidos arriba que son los de la razon, á saber: toda la propiedad del hombre ora personal, ora real, sin distincion de clase ni naturaleza, debe estar afecta al pago de sus deudas: distribúyase entre todos los acreedores religiosamente en caso de insolvencia: deslíndense con minuciosidad los bienes, y sujétense á una exacta intervencion hasta que los acreedores se reintegren; pero al mismo tiempo respétese

su persona, y solo se reduzca á prision al fraude y á la mala fe (19).

El último punto que por sí mismo se presenta ahora á nuestra investigacion es la materia de apelaciones, que gira bajo distintos principios en los tribunales civiles y en los de Equidad. En los primeros aquellas versan sobre puntos de derecho, y solo se admiten de sentencias definitivas. En los últimos puede apelarse en cuestiones de hecho y de derecho, é indistintamente de autos definitivos ó interlocutorios, sucediendo lo mismo en los tribunales eclesiásticos, que convienen en esta parte con los de Equidad, si bien discrepan en algo de los civiles.

El principal mal de los tri-

bunales de apelacion es que, llevando siempre consigo el efecto suspensivo, excitan el interes de la parte que está en posesion y que perdió la primera instancia á intentar apelaciones infundadas. El *Bill* presentado por Mr. Peel en este punto nada produjo sino aumentar el mal: pues en el hecho de haber conservado la facultad de admitir las apelaciones solo en el mencionado efecto, es claro que siempre queda en pie el mismo abuso, de que á fuerza de multiplicar sutilezas se entablen reclamaciones indefendibles. El verdadero remedio, en mi concepto, sería suponer desde luego justa la sentencia apelada y proceder á ejecutarla en consecuencia de esta presuncion favorable, poniendo en posesion

al que ella determine, siempre que presente ámplias garantías para el caso de reposicion en esta segunda instancia. Tal es la regla que con pocas variedades rige en el Cabo y en algunas de nuestras colonias (20). Será tambien una modificacion excelente dejar á la discrecion de los jueces la facultad de diferir algun tanto la ejecucion de las sentencias bajo razonables fianzas de hacer los pagos á un plazo improrogable. Las prisiones, los embargos, las subastas deben economizarse lo posible; foméntense las avenencias, los pactos y las transacciones, que al tiempo que libren á los deudores de su total ruina, evitarán tambien á los acreedores graves pérdidas. Una marcha detenida con moderacion, y pru-

dente con cautela, contribuirá á prevenir apelaciones infundadas y defensas frívolas. Descender á detalles de tan útiles medidas fuera, al par que de ejecucion fácil, asunto de una comision especial que la Cámara nombrase al efecto.

Al dar, señores, una ojeada sobre el extenso campo que acabamos de recorrer, confio en que V. SS. verán en mi discurso desenvueltos, aunque rápidamente, los ramos mas importantes de nuestra jurisprudencia práctica, si bien examinada con alguna mas detencion la de los tribunales superiores. En cuanto á mí me lisonjeo no haber omitido ninguno de los puntos susceptibles de reforma, habiendo en la introduccion salvado mi silencio sobre la legislacion mer-

cantil, que comun en gran parte de sus artículos con los de todas las naciones comerciantes, suele en lo general hallarse perfectamente adaptada á su objeto, y en armonía con el aumento de productos y con las exigencias del comercio. La nuestra, sin embargo, no carece de grandes defectos. Dificil sería, por ejemplo, encontrar hacinados mas absurdos que en las leyes sobre el contrato de compañía. Por ellas apenas se distingue el socio del que no lo es, y aun la verdadera extension de las obligaciones de tal es no menos dificil de deslindar, de manera que á los letrados mismos ofrece dudas todos los dias. Las leyes sobre quiebras y el concurso de acreedores tienen igual necesidad de mejoras. En

fin, puede decirse que, á pesar de las últimamente intentadas para el arreglo y simplificacion de este código, son aun innumerables sus contradicciones, funesto origen de fraudes y litigios (21). Aunque no de mi cargo individualizarlas, no puedo menos de recomendar á la Cámara la necesidad de un examen general de todo el sistema, sean las que quieran las modificaciones que despues se adopten, sin olvidar jamas que en este punto reformas parciales aprovechan poco. Aconséjalas, sin embargo, la timidez y el desacuerdo de algunos recelosos de males que el éxito acredita no existen sino en su imaginacion. En el cuerpo de las leyes todos sus miembros se hallan tan íntimamente unidos entre sí,

que tocar á uno solo es alterar el resto. Las imperfecciones mismas, á no ser en puntos muy aislados, suelen producir á fuerza de tiempo consecuencias no menos viciosas; pero con profundas raices, que tal vez no pueden moverse sin que todo el sistema peligre. La opinion graduará justamente de ignorante al facultativo empeñado en curar una fractura envejecida con violentos remedios tópicos. Lo mismo sucede en lo político. Una reforma general, única digna de llamarse prudente y suave, es tambien la sola que, fecunda en resultados, podría verificarse sin riesgo.

Y ¿por qué tanto miedo á emprenderla? ¿por ventura es cosa desconocida en nuestro pais aun en estos últimos años? ¿no

la admitió Escocia, cuya legislacion era tan sobradamente preferible á la nuestra? Á la nuestra, digo, que ocupando bibliotecas enteras "fuera carga suficiente á muchos camellos" como con gracia se dijo de la Romana antes de Justiniano. Debióse, es verdad, aquella medida al lord Grenville; pero ¡cuántas otras autoridades no menos respetables, y muchas aun de los tribunales de Westminster, tengo en mi favor para disipar tan desacertados escrúpulos! Oigamos al lord Hale en su célebre tratado de la reforma de las leyes; obra menos estudiada, por desgracia, de los jurisconsultos ingleses que la de Fortscue (22). "El largo hábito (dice) influye especialmente en los hombres de edad, dedicados toda su vida

al estudio de la jurisprudencia, haciéndoles contraer una especie de supersticioso respeto á sus decisiones que traspasa los límites de la razon. Tenaces observadores de ellas, guardan con el mayor rigor prácticas provechosas, sin duda, en algun tiempo, pero ya inoportunas, ó quizá perjudiciales y opuestas á la justicia universal y á los intereses de la humanidad; objeto principal á que debe atenderse para promulgar las leyes. Cuando éstas se ponen en contradiccion de aquellos, cuando son inútiles, inoportunas, impertinentes, su reforma es indispensable." A la grave opinion del lord Hale puede agregarse la del sabio Shepherd, nombre el mas respetable de nuestra biografia jurídica, si se exceptúan los señores Coke y

Littleton. "*Stabilit usum* (dice aquel ilustrado escritor) *qui tollit abusum*; y extirpar la cizaña no es destruir el trigo." En fin, á tener deseo de mas autoridades sobre este objeto la *Historia del tribunal de cancillería* por Mr. Parker, uno de los libros mejor escritos que se han publicado en estos últimos años, nos las proporcionará abundantes como reunidas allí de propósito.

Acometida habia sido ya la insigne empresa de que tratamos, bajo un método y con un espíritu dignos de ella, en el siglo XVII, edad rica en doctrina y en adelantos, por los ilustres miembros que en estas sillas nos precedieron. Una comision compuesta ya de individuos suyos, ya de otros literatos que no

eran miembros, se formó en 1654. A la cabeza de los primeros se encontraba el procurador general, mas intrépido que instruido, llamado en los periódicos del tiempo lord general Cromwell; y á la de los segundos Mr. Mateo Hale, despues gran gefe de la justicia, y cuyo nombre se cita aun con veneracion entre los mas sólidos apoyos de nuestro sistema civil y religioso. Contribuyeron asimismo con sus trabajos todos los grandes jurisconsultos y hombres de estado de aquella venturosa época, los cuales, dedicados á tan útil tarea durante cinco años consecutivos, lograron presentar en efecto proyectos de reformas generales, cuyos recuerdos nos son aun bien gratos. Nuevas medidas se

adoptaron despues de la restauracion * para continuar con mas solidez el plan, y en su virtud la Cámara nombró otra comision examinadora de nuestra jurisprudencia teórica y práctica, en la cual se contaba el sabio Maynar y otros jurisconsultos distinguidos, que, creyendo sin duda útil la subdivision en los trabajos, se dedicaron á ellos separadamente; y si bien presentaron algunos proyectos, la excesiva lentitud con que lo hicieron impidió que ninguno recibiese su indispensable sancion. Despues de un largo período de fortuna varia, tan llena de sucesos asombrosos, en un siglo como el presente, cuya tenden-

* De Carlos II en 1660, despues de una peregrinacion de 12 años por Francia y Holanda.

cia es tan decidida por los progresos de las luces, nosotros somos llamados otra vez á revisar y corregir las leyes. El caracter de representantes del pueblo nos impone este deber, cuyo desempeño exige tanta actividad y vigor, como madurez y prudencia. Si le damos cima habrémos merecido bien de nuestros comitentes. ¿Con qué servicio mayor pudiéramos corresponder á su confianza?

Finalmente, en cuanto al gobierno, me lisonjeo nos dispensará su influjo. ¿Cómo esperar otra cosa de las opiniones nobles y generosas que distinguen á los ministros actuales? Pero de todos modos, nieguen ó concédannos éstos su cooperacion, por mi parte tengo una ciega confianza en la Cámara, á quien

contemplo vigorosamente decidida á acoger mi proyecto, y de que, supliendo en él con sus luces lo que falte, fomentará la obra mas digna del zelo de un legislador. ¿Qué escena mas grandiosa pudiera presentárseos? Los célebres triunfos del mayor guerrero del siglo, conquistador de Italia, vencedor de Alemania, terror del norte, ¿qué son al lado de los laureles de gloria inmaculada que la suerte os ofrece, haciéndoos acreedores á la gratitud de la patria, mas que ningun otro de cuantos han ocupado hasta ahora este recinto? "Yo me presento á la posteridad con el código en la mano" (decía aquel grande hombre); y, en despique de la variable suerte, éste será su eterno timbre. Si le vencísteis en el campo,

esforzáos á rivalizarle tambien en las virtudes pacíficas: sobrepuje al adalid intrépido el legislador sabio. Las alabanzas prodigadas algun dia á los Eduardos y á los Enriques sean hoy tributo mas justo á nuestro monarca. Llévese, en efecto, á cabo la empresa gloriosa bajo su gobierno tan sólido como ilustrado, y él será el Justiniano de nuestro siglo. Si los cetros son envidiables, lo son por esta clase de conquistas: las que crearon la fama de Augusto, ocultando bajo su brillantez los defectos de los primeros años, "*halló á Roma de ladrillo y la dejó de mármol.*" ¡Qué mayor elogio de un príncipe! El nuestro no es, á la verdad, menos digno de reclamarlo. Otro, sin embargo, mayor le espera si algun dia puede decir

que encontró la justicia administrada á un precio excesivo, y la dejó moderada y equitativa: que si la jurisprudencia fué hasta su época un libro misterioso y oscuro, él la hizo clara y patente á todo el mundo: que si antes era el patrimonio del opulento, ya será la herencia del pobre: que la que halló, en fin, siendo espada odiosa de opresion y de intriga, fué convertida por él en escudo de la honradez y de la inocencia. En cuanto á mí, reflexionando detenidamente sobre estos particulares, creo que me resulta mayor gloria en excitar vuestro zelo á tan noble tarea, que cuanta los empleos mas brillantes, á que desde luego renuncio, pudieran producirme. Al que nunca renunciaré es al de abogado

de mis compatricios y colaborador zeloso en cuantas empresas tiendan á la mejora del género humano. Este es destino mas constante y menos dependiente que aquellos del capricho de los gobiernos. Ved aqui, señores, el espíritu que me anima, y el que, por conclusion, me mueve á rogaros que un respetuoso mensaje se dirija á S. M. para suplicarle se sirva nombrar una comision especial que entienda en la reforma de la administracion de justicia de sus reinos.

FIN DEL EXAMEN.

NOTAS

DEL TRADUCTOR.

(1) "Jamas leais un libro (decia el sábio Lamy, *Entretenim.* 6.° sobre las ciencias) sin conocer la vida del »autor, el tiempo en que escribió, la »opinion que disfruta, etc."; y esta regla constante de crítica, mas olvidada en general de lo que debiera, me ha hecho creer oportuno insertar aquí la siguiente noticia biográfica del Lord Brougham, autor del presente Exámen. Nació este jurisconsulto en el condado de York, por los años de 1779, de una familia honrada, unida en íntimas relaciones de parentesco con el célebre historiador Robertson. Dedicado al estudio desde la primera edad, dió prós-

peras esperanzas de sus progresos, habiendo empezado bien temprano á ilustrar á su patria con apreciables artículos, insertos en la acreditada Revista de Edimburgo. Laborioso en extremo, pocos ramos del saber humano le son extraños: asi que, aplicado un tiempo á las ciencias físicas, hizo en ellas profundas investigaciones. A él se debe la primera experiencia sobre los colores del Arco-Iris producidos por la reflexion de la luz, habiendo demostrado su teoría en una erudita disertacion, publicada en las Transacciones Filosóficas de 1792; rasgo por cierto bien extraordinario en la vida de un jurisconsulto eminente. Conócense suyas otras varias obras de economía pública, y entre ellas una muy apreciada, que dió á luz en 1803, con el título de *Investigaciones sobre la política colonial de las potencias de Europa*, trabajos, que aun muy jóven le abrieron la puerta de la famosa Sociedad real de Lóndres, asi como las de otras muchas asociaciones filantrópicas y literarias

de que es individuo. Pero lo que le ha adquirido mas crédito es su saber profundo en la jurisprudencia. Hablar de la multitud de defensas importantes, y de fama europea que en el foro le han distinguido, excedería en mucho estos estrechos límites: baste decir que en 1820 dedicó su elocuente voz á patrocinar al infortunio en la causa de la desventurada reina Carlota con el mayor celo. En sus tareas parlamentarias se ha propuesto constantemente el bien de su pais, como lo acredita el presente discurso pronunciado en la Cámara de los Comunes el 7 de febrero de 1828, dando en él una muestra nada equívoca, y no menos digna de sus talentos que de la imparcialidad característica de los grandes ingenios. Las cualidades oratorias que adornan al Lord Brougham son principalmente gran facilidad en producirse, espíritu de análisis, aptitud admirable para la refutacion (dote tan necesario en las discusiones públicas), y sobre todo destreza inimitable en manejar el arma terrible de la fina

ironía, requisito importante, en que quizá no tiene émulo. Amante del órden por principios, ha desdeñado siempre en sus discursos el lenguaje anárquico, tan comun para captarse el aura del pueblo bajo. Así, cuando Lord Cochrane intentó conmover con proclamas incendiarias á los proletarios de Lóndres de quienes era ídolo, las increpaciones tan severas como elocuentes de Brougham inutilizaron sus proyectos. Tampoco creo deber omitir en su elogio que en la famosa cuestion de los católicos siempre se ha distinguido por su celo favorable á ellos. Finalmente, despues que S. M. B. actual le nombró en noviembre de 1830, y en premio justo á sus brillantes cualidades, Lord Gran Canciller de Inglaterra, no ha cesado de aprovechar su feliz posicion para la reforma de la jurisprudencia: ni es por cierto lo que menos le honra el que, sacrificando su interes individual á sus miras eminentemente patrióticas, principió desde luego cortando abusos anejos hasta entónces á aque-

lla suprema magistratura, y útiles por consiguiente á la persona que la ejercía.

(2) El gótico salon de Westminster, célebre en los fastos de Inglaterra por los grandes sucesos de que ha sido testigo, sirve de antecámara general á los tribunales del *Banco del Rey*, de *Alegatos comunes*, y *del Fisco*, los tres que extienden su jurisdiccion á todo el reino, y en que se falla con arreglo al *derecho consuetudinario*, del cual creo oportuno dar una ligera idea, si bien los elementos de que se forma están lejos de constituirle modelo de buena jurisprudencia.

Compónese, pues, en aquel pais el *derecho consuetudinario* ó de antiguos actos del Parlamento de la época inmediata á la conquista normanda, cuyos originales se perdieron, ó de fallos de tribunales conservados cuidadosamente bajo el título de (*Records*) *præteritorum memoria eventorum*, de los cuales se hacen extractos de tiempo

en tiempo, conservándose su no interrumpida série desde el siglo XIV. Si el lector recuerda las revoluciones y turbulencias políticas que caracterizan la historia de Inglaterra, en las que ya los reyes, los nobles, ó el pueblo han tomado á su vez la iniciativa en el mando, colegirá desde luego la variedad con que semejante circunstancia puede haber influido en las decisiones de la legislatura y de los tribunales. Inconexas y aun opuestas entre sí muchas de sus voluminosas colecciones, aseméjanse bastante á nuestras *Fazañas* y *Albedríos*, modo de juzgar cuyos inconvenientes se habian ya conocido en España en el siglo XIII, cuando se recopiló el Fuero Real. Comprende ademas el *derecho consuetudinario* inglés algunas costumbres, fragmentos informes del primitivo gobierno sajon, los cuales tampoco deben presumirse las bases mas conformes á las exigencias del siglo actual; y por último opiniones de jurisconsultos antiguos que, gozando de autoridad positiva en

el foro, son para el observador imparcial de nuestra historia jurídica un objeto de comparacion no desventajosa. Repetir la incertidumbre, la arbitrariedad, las injusticias de que estas interpretaciones de los autores han sido orígen en todos tiempos lo creo superfluo; no así el recordar que al paso que en Inglaterra tienen hoy mismo fuerza de ley, en España en el siglo XIV, convencidos los legisladores de sus fatales consecuencias, habian tomado medidas para evitarlas. Los jurisconsultos ó intérpretes de autoridad admitida en el foro se habian reducido á cuatro, y aun excluidos estos al fin por la célebre ley 1.ª de Toro en el siglo XVI; la nacion vió adoptado el sabio principio de que las providencias judiciales deben conformarse á la ley, cuya interpretacion en los puntos dudosos solo pertenece al mismo legislador.

(3) Semejante á la forma reconocida en las leyes romanas, por la que

el pretor, templando el rigor del derecho civil, decidia *ex bono et æquo* algunos negocios, existe en Inglaterra una jurisdiccion, cuyos tribunales, denominados de *Equidad*, fallan ateniéndose mas que á la letra de la ley, á lo que la razon y la conciencia dictan. Tal es el del Lord Canciller y el mismo del Fisco, que aqui menciona, y se citó en la nota anterior. Mirado, empero, allí como tribunal de *derecho consuetudinario* tiene una forma toda distinta de cuando se considera como tribunal de *Equidad*; pudiendo asegurarse que entónces no conserva de aquel mas que el nombre. Esta duplicidad de atribuciones es la que con razon Brougham desaprueba.

(4) Pienso que la lectura de este párrafo del discurso habrá causado grande extrañeza aun á los mas preocupados en favor de las instituciones inglesas. Por cierto que tan absoluta libertad en los litigantes para instaurar las demandas, en donde mejor les plazca: las predilecciones, hijas mas de una vez del capricho y de la mala fe, y la pugna é irrupcion contínua en que se advierte á los tribunales, avocándose el conocimiento de negocios pertenecientes á otros, parecen poco conformes á las ideas de perfeccion formadas en general sobre Inglaterra. Al pais clásico de la exactitud tampoco sienta bien el excesivo uso de las ficciones de derecho, útiles sin duda en algunos casos, y como tales reconocidas por los jurisconsultos; pero no cuando, sin mas extension de miras que las estrechas de favorecer parcialmente á un tribunal en perjuicio de otro, producen una confusion perniciosa en los canales por donde la justicia se distribuye. Decir que en España se hallan en esta parte mas expeditos, creo que no se me atribuirá á un inconsiderado amor á mi patria, en lo que apelo al voto de los letrados mas imparciales. Ellos saben que la jurisdiccion entre nosotros, aunque reconoce por orígen único la soberanía, se divide en cierto número de jueces, de los cuales cada uno

tiene sus atribuciones señaladas: que alterarlas ni pende del capricho del juez ni de los litigantes: que por regla general, distante de perniciosas predilecciones, si el actor intenta demandar á alguno, es precisamente en el tribunal de su fuero competente donde debe reconvenirle: que en ningun otro tendrá el último necesidad de contestarle: que la decision de estos particulares tampoco pende de la voluntad del demandado, siendo tan conocidas las fuentes que producen la competencia del fuero: que en fin, este es un ramo de jurisprudencia tan metódica, tan conforme á los principios de derecho comun, como libre de confusion y de oscuridad. Podrá haberla alguna vez, mas será cuando en los estrechos límites de un juzgado particular, mala fe de manos subalternas ó descuido en los jueces la originen. Desautorizada entónces por la ley y por la práctica, no merecerá el nombre sino de corruptela, sujeta á correccion y aun á castigo, al percibirse por el superior. Mas no se crea por esto que tengo por

perfectas en España las materias que esta nota abraza; al contrario, sé que admitirían reformas esenciales. Mi objeto es hacer ver que, así como existen, son superiores á las vigentes en la Gran Bretaña; y que de una nacion que en el siglo XIII supo adoptar principios que con tantas ventajas sostienen hoy semejante paralelo, mucho puede esperarse en el XIX. Aumentan estas probabilidades el modo satisfactorio con que manos diestras acaban de ejecutar el *Código comercial* vigente, no menos que la feliz eleccion para redactar el *civil* de la persona del Sr. Cambronero, jurisconsulto distinguido, á quien una multitud de circunstancias constituyen el mas á propósito entre nuestros sabios para dar cima á tan importante proyecto.

(5) Se ha dicho que la moral de los hombres de partido es enteramente distinta de la moral universal: yo creo poder añadir que lo son en general sus ideas y hasta su idioma, creados en el

mundo imaginario, á donde su exaltacion los conduce. En su juicio y en sus labios el vituperio ó la alabanza se presentan como sinónimos del afecto, del ódio ó de la indiferencia á su faccion, y ¡cuántas veces en este concepto la moderacion se confundió con la vileza, y el furor con el heroismo! La verdad de estos principios se confirma en el párrafo del discurso que da motivo á esta nota sobre la eleccion de jueces en Inglaterra, en donde se ve que las pasiones y no la imparcialidad son las que mas de una vez interpretan las ideas del saber y de la rectitud. En vano una masa inmensa de luces queda con tan errado sistema del todo inútil para su nacion: "*donec igitur populus pro* COLORUM *nominibus dissidebat nulla erat ratio eorum qui in Remp. peccabant*" decia Procopio de la época de Justiniano, y tal ha sido siempre la historia de los partidos. Satisfágase su sed ansiosa, y todo lo demas es indiferente. Trascendentales por desgracia estos síntomas no solo á la administracion de justicia de que aquí hablamos, sino tambien á los demas ramos del Estado, pocas naciones dejan de sentir hoy su fatal influjo. ¡Pueda la nuestra, salva del comun naufragio, fomentar la fraternidad, la concordia evangélica, y esa indulgencia y dulcedumbre de espíritu que parece nos asemeja á la divinidad! Así la llamaba en la Gaceta de Bayona un escritor eminente *, que, bajo el velo del modesto anónimo, parece destinado siempre á propagar en estilo purísimo ideas de humanidad y de justicia; y creo que en las circunstancias actuales ningun buen español debe perder ocasion que se le presente de repetirlas.

(6) Concluido el párrafo dedicado á tratar de los tribunales cuyos fallos se arreglan al *derecho consuetudinario*, pasa á aquellos en los cuales rige el *derecho civil*, que, como procedente del romano, se usa poco en Inglaterra, de

* El sabio autor del *Examen de los delitos de infidelidad*, etc.

cuya especie y de su trascendencia, habiendo de verse repetidos ejemplos en estas notas, prefiero insistir aquí algo mas en ella, evitando así despues repeticiones.

Lo fecundo en resultados que para toda Europa fué el hallazgo del derecho romano á mediados del siglo XI, es sabido por cuantos se dedican á la historia. Adoptado en unos paises como derecho subsidiario á las leyes municipales, amalgamóse en otros con las suyas propias; pero en todos fué recibido con entusiasmo, como remedio poderoso contra la arbitrariedad de que todos se hallaban aquejados. Solo Inglaterra no coincidió con las demas naciones en la comun admiracion hácia aquella jurisprudencia, que, llevada á la Isla por secuaces de la faccion dominadora de los normandos, detestados del pueblo y de la nobleza, hubo de participar, por un capricho muy propio de un siglo poco analizador, del ódio á sus introductores. A medida que la nueva dinastía, creyéndola favorable á

sus miras de opresion, se afanaba en establecerla, mucho mas aumentaba su descrédito; y he aqui por qué los monarcas posteriores, y principalmente Esteban de Blois (año 1135), queriendo conciliarse títulos á la benevolencia de sus súbditos, entre las varias concesiones que les hicieron, fué una la prohibicion del derecho romano en los tribunales y en las escuelas, como la que mas podia lisonjearles. El éxito de semejante prohibicion, garantido por los vivos deseos del pueblo inglés, y aun por las preocupaciones del vulgo, cualquiera puede presumirlo: el hecho es, que desde entónces la nacion se rigió por el derecho consuetudinario, explicado en mi segunda nota. No diré por eso que aunque tales fuesen sus intenciones lograse emanciparse del todo de los principios de la legislacion de Roma. Eran estos en general los de la razon; y por consiguiente á medida que la ilustracion crecia, era dificil dar leyes sin coincidir con ellos. Ademas, habia sido demasiado grande el empeño

de los antecesores de Esteban en favorecer sus progresos, para que, borrada del todo su huella, hubieran dejado de conservarse sin voluntad amalgamadas algunas de sus determinaciones con las de la legislacion vigente. Varias lo están aun en los tribunales eclesiásticos, en los académicos y en el del almirantazgo, y á estos se refiere Brougham en este párrafo. El deber, sin embargo, su permanencia solo á la fuerza de las circunstancias y contra el mas decidido voto nacional, constituirá siempre una enorme diferencia entre la jurisprudencia inglesa y la de los demas pueblos de Europa. El nuestro en esta parte habia seguido la marcha general: adoptando de los romanos, quizá mas que otro alguno, la lengua, las costumbres, los conocimientos, adoptó tambien su legislacion. Hubo una época en el siglo pasado, feliz sin duda para las ciencias, en que, resentido quizá el patriotismo de varios de nuestros sabios, ensayaron emancipar nuestras leyes de aquel orígen, lisonjeándose de hallarlo en las

primitivas visogodas. Encontraron, en verdad, el de las de la Mesta y otras, resto del sistema feudal; pero en cuanto al de la jurisprudencia privada, dicha así vulgarmente, el poco éxito de sus trabajos convenció sin réplica que es en la romana donde debe buscarse, designando en general las Pandectas, las Instituciones, el Código y las Novelas, como fuentes de la que hoy obedecemos. Cuando tan diversos, pues, son los puntos de donde la jurisprudencia británica y la castellana toman su principio, no parecerá por cierto excesiva la inmensa variedad que se advierte en los rasgos de sus fisonomías, ni tampoco creo se graduará de inoportuno el que, debiendo yo indicar en el curso de mi tarea algunas de ellas, haya querido fijar en este lugar lo que á mi entender es causa radical de tan sensible divergencia.

(7) El asunto de esta nota, que, segun el trabajo á que me he comprometido, me obliga á poner el cuadro de

nuestro sistema jurídico-colonial al lado del que Brougham presenta del de Inglaterra, ofrece tanto mas interes cuanto contrarias son las ideas que, de resultas de las declamaciones exageradas de algunos escritores, por otra parte célebres, se tienen en general sobre la materia. Su influjo ha sido tal, no solo sobre los extranjeros, prontos siempre á acoger cuanto nos deprime, sino aun sobre muchos buenos españoles, que la cuestion de América y la conducta en ella de nuestros legisladores, se ha mirado con cierta desconfianza, ó puesto tal vez en el número de aquellos sucesos funestos para la humanidad con que ninguna nacion deja de tener menos brillante alguna página de su historia. Decir á estos que el sistema de nuestras leyes en el Nuevo-Mundo puede sostener la comparacion con el adoptado por la culta nacion inglesa en sus posesiones ultramarinas, pareceria una de las célebres paradojas de Hobbes ó de J. Santiago. ¡Cuánto, sin embargo, no reformarian

su dictámen al descender con imparcialidad al examen minucioso de los datos que la historia ofrece! De los pertenecientes á la Gran Bretaña nada hay que decir; Brougham los manifiesta en toda su deformidad, increible á no ser de un voto tan de excepcion. Por lo respectivo á las colonias españolas, tampoco es mi objeto mencionar los tiempos primitivos de la conquista: ¿cuál de estas hubo jamas exenta de violencias ó agravios en particular? Hablo solo de la conducta del legislador en los cuatro siglos que han mediado; y por cierto que cualquiera que haya sido la suerte de la Península, el espíritu de prudente suavidad que honra las instrucciones primitivas dadas al almírante Colon en este asunto por los reyes Católicos, es el que parece haber dictado constantemente las resoluciones de nuestros monarcas, como reyes de las Indias. Regidas éstas en su nombre por vireyes, gobernadores y magistrados particulares, sujetos como por desgracia todos al influjo de pasiones mé-

nos nobles, habrá sin duda habido arbitrariedades y abusos; pero ni han sido tantos como los experimentados por las colonias de otras naciones, ni tan grandes, puede aun añadirse, como los que han aquejado á los gobiernos europeos desde aquella época; y asi como han existido, el nuestro no ha perdonado medio para remediarlos. Contrayendo lo dicho al órden judicial establecido por la metrópoli en el Nuevo-Mundo, y comparándole con lo que se acaba de leer de la Gran Bretaña en sus colonias, nada vemos por fortuna en las nuestras de esa inmensa variedad de idiomas: de esa masa informe de legislaciones distintas y aun opuestas á la de la metrópoli: de esa absoluta ignorancia é incapacidad de los jueces, consecuencia de aquella misma confusion: nada de esa baja dependencia, en que por necesidad sujetos á la asesoría de un *Pandecto* ó doctor indio, los debe hacer juguete de su capricho: nada en fin de tantos abusos como, á dicho del mismo Brougham, mancillan

en la India la opinion de la respetable nacion inglesa. Cuando España extendia alli su dominacion colonial, comprendiendo el enorme espacio de 79 grados, sin incluir las Filipinas, un solo idioma (al menos para la administracion de justicia) y una legislacion uniformaban tambien los usos y costumbres de aquellas gentes. Desde la grande Isabel primera, todos los soberanos parece se han esmerado en prodigarles su tierna solicitud. El mismo Felipe II olvidó mas de una vez con este motivo su severidad genial; y ni el carácter de ignorancia y de desaliento que distinguen el reinado de don Carlos II, tampoco fué trascendental á las Indias. Puntualmente en aquel período tan azaroso para la agonizante monarquía, como le llama el Sr. Quintana, fué cuando se promulgó la Recopilacion de Indias, tan digna de elogios, y que tantos ha merecido aun de los escritores extranjeros: "Justas, mas que ninguna otra, de »las que rigen la mayor parte de las

» colonias de nuevo continente" juzga sus leyes el baron de Humboldt *, "Ni existe Código (asegura decididamente Robertson **) en donde se despleguen mayor solicitud ni mas repetidas precauciones para la conservacion, la seguridad y la dicha de los gobernados"; pues que "sus sanciones son (segun las llama Mr. Brackenridge en su *Viaje á la América del Sud*, verificado en 1817 y 18 de órden del gobierno anglo-americano) favorables y generosas hasta con los mismos esclavos" ***. En efecto, quien se aproxime á analizar este cuerpo-legal, no podrá menos de confesar el sello de uniformidad, de templanza y de prevision que le caracterizan. El sabio método que en el órden judicial establece de corregidores y alcaldes mayores, ante

* Ensayo sobre Nueva España.

** Hist. de América, lib. 8.

*** Quien desee mas pormenores sobre este punto los encontrará en el luminoso Discurso preliminar de la *Coleccion de viajes que hicieron por mar los españoles*, etc.: publicada por el señor Navarrete, escritor no menos sabio que infatigable en la defensa é ilustracion de su pais.

quienes aquellos habitantes ventilen en primera instancia sus negocios: las apelaciones á las Audiencias, creadas en número de trece, contando la de Manila: su competente número de ministros: el aumento de los vireyes á cuatro, cuando en su origen era uno solo: el anhelo de conservar la imparcialidad en aquellos magistrados, prohibiendo se enlazasen en parentesco con las familias del pais: ese juicio llamado de *residencia*, tan fatal á algunos, al cual estaban sujetos tanto el virey como los demas empleados de primera gerarquía, y era sin duda la principal barrera contra las demasías del poder: la apelacion al Consejo de Indias de las Audiencias en todo negocio que excediese de 100 duros: finalmente, los repetidos encargos de los monarcas á dicho supremo tribunal, para que velase sobre la administracion judicial en aquellos paises, y ya con sus luces, ya con la rectitud y circunspeccion en sus fallos, ayudasen al trono á gobernarlos en paz y justicia, con otra multitud de dispo-

siciones paternales, incluidas en aquel sabio código, hacen una bien marcada contraposicion con el sistema de arbitrariedad é imprevision, que el jurisconsulto inglés lamenta adoptado en la India por sus compatricios.

(8) La misma medida que el orador propone, de admitir á los indígenas al desempeño de ciertas funciones del régimen interior de las colonias, para amalgamar sus intereses con los de la metrópoli, se hallaba ya de antemano adoptada en las suyas por la prudencia previsora de nuestros abuelos. El tít. 7, lib. 6 de la Recopilacion Indiana está dedicado todo á tratar de los *Caciques* ó *Curacas* descendientes de aquellos mismos que lo eran ya al tiempo del descubrimiento por derecho hereditario, y que, conservando cierta especie de jurisdiccion, hacen parte integrante del gobierno. No creo oportuno cerrar esta nota sin trascribir la contestacion que los indígenas mas notables de Bombay dieron á la consulta que se

les hizo sobre este punto en abril del mismo año, segun lo trajo la gaceta de aquella presidencia: "Honorables señores: En virtud de lo que V. SS. se han servido prevenirnos, nos los infrascritos hindous, tenemos el honor de someter á su consideracion ciertos puntos, acerca de los cuales les rogamos tomen una medida que esté en armonía con nuestra religion y nuestras costumbres, con respecto á que formemos el jurado. Suplicamos, pues, á V. SS. que nos eximan de entender en las averiguaciones relativas á un difunto, por considerarse entre nosotros impureza tocar un cadáver: que se nos exceptúe tambien de la asistencia al jurado cuando haya de juzgarse un brama por crimen capital: que en todos los jurados á que sea preciso que asistan los hindous concurran tambien seis ingleses, para que les impongan de los deberes del jurado...... Que se releve á los hindous de éstos en los dias consagrados á la religion: Que no se nombren jurados sino ciertos y ciertos individuos

á quienes los gefes de las principales familias designen: Y, en fin, que á los menores de 21 años ó mayores de 60 se les dispense de estos cargos. Tenemos el honor, &c. Davidars y otros. 1.º de marzo 1828." (*Gaceta de Bombay de abril del mismo año*). = Brougham al tomar la palabra en la Cámara á favor de aquellas remotas tribus, contaba sin duda con que aceptasen con mas ardor sus filantrópicas propuestas, á las cuales los mismos favorecidos oponen tantas limitaciones: ¡tan cierto es que los pueblos, aun cuando se les quiere hacer beneficios, reciben con dificultad, segun el axioma de Benthan ó mas bien de Solon, reformas á que no están acostumbrados! Permítaseme, sin embargo, recordar, en obsequio del mas débil, que la imprevision de éste nunca podrá legitimar la extension ilimitada que mas de una vez se ha pretendido dar á aquel invocado axioma, y es igualmente contraria al espíritu del filósofo griego que al del jurisconsulto inglés.

(9) A medida que el valor castellano reconquistaba los pueblos de manos de los sarracenos, nuestros reyes les daban fueros particulares, no permitiendo las fatigas de tan gloriosa lucha dedicarse á uniformarlos. "En cada poblacion se juzgaba entonces (como dice Bobadilla del tiempo de Lain Calvo y Nuño Rasura) á bien visto por uso de villa y fuero"; método parecido al que Brougham critica como usado actualmente en Inglaterra. No sería, á la verdad, dificil probar que, aunque semejantes, eran harto preferibles á este último tan preciosos monumentos de nuestro derecho antiguo, como con razon los llama el señor Marina, en cuanto no estaban tan distantes de un sistema general de legislacion; pues que, en opinion de don Gregorio Mayans, y cual se deduce de las *Antigüedades* del P. Berganza, se sujetaban todos al *Fuero Juzgo*. Dilatando, empero, el contexto de esta nota, se atribuirá quizá á parcialidad nacional; y he aqui el título de que yo aspiro á li-

brar mi trabajo. Por lo demas "la muchedumbre de fueros ó códigos municipales que se fueron insensiblemente multiplicando, degeneró con el tiempo entre nosotros en intrincadísima confusion...... y como venian á ser unos privilegios, bien pronto enseñó la experiencia que casi todas las leyes estaban reducidas á excepciones de las reglas comunes: que muchos de estos fueros luchaban con la utilidad pública y general: que los pueblos se abrasaban en discordias y debates reñidísimos por el conflicto que resultaba entre los fueros de unos y otros: que en la corte del reino no habia regla cierta ni segura para decidir los recursos ó apelaciones que se llevaban á ella, porque cada súbdito alegaba las leyes del pueblo ó territorio de su naturaleza ó vecindario, y era menester resolver por meros principios de prudencia...... faltaba la trabazon recíproca en que se establece la unidad de la administracion civil." Tal es la exacta pintura que un sabio é infatigable ilustrador de nuestras anti-

güedades legales hace en su reciente Historia de la jurisprudencia castellana, de las fatales consecuencias que la nacion experimentó en la multitud de fueros municipales; cuadro que, á mi entender, puede aplicarse á esa variedad casi infinita de costumbres locales, que tanto contribuyen á obstruir la jurisprudencia británica, y son, como Brougham dice, informes fragmentos de una edad bárbara. La diferencia está en que éstas, segun se vé, han continuado en los tiempos modernos rigiendo en Inglaterra, mientras que los monarcas de Castilla bien de antiguo se mostraron propensos á corregirlas, segun lo comprueba á mediados del siglo XII la publicacion del Fuero de Nájera, que casi puede considerarse como un código general, y fué tan elogiado por el P. Burriel en su conocida carta á Amaya. Conservóse desde entonces tan loable tendencia hasta que el Rey sabio recopiló en 1255 su *Fuero Real*, mandando que toda la monarquía se sujetase á sus leyes. Medida

acertadísima para unir tantos miembros dispersos entre sí, y crear, como escribe el señor Zuaznavar, de quien es la cita anterior, "una verdadera nacion, de lo que antes no era mas que un agregado confuso de pueblos y jurisdicciones desenlazadas."

(10) Al menos versado en la historia y en la práctica de nuestras leyes no se oculta el respeto que éstas han tributado siempre á la propiedad, sujetándose á ellas desde los tiempos mas antiguos los mismos legisladores. "Tienen nuestros reyes entre muchas loables costumbres (dice el apreciable historiador Ambrosio Morales), una muy señalada, de católicos y justicieros, que están á derecho con todos sus vasallos, y todos les pueden pedir en todos sus tribunales por justicia, y ellos tambien, si pretenden algo que piensen ser suyo, se lo piden á sus vasallos en juicio. Asi piden muchos al Rey, y él tambien, por su fiscal, pide por pleito ordinario y condena, y es condenado

en su fiscal." Mas no se entienda que principios tan luminosos estriban solo en opiniones particulares, en ficciones de derecho desmentidas en la práctica, como por el contexto del discurso se ve que sucede en Inglaterra; son textos expresos de ley vigentes, segun lo está la 5.ª t. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo, sancionada por Recesvindo en el VIII concilio toledano, en la cual el monarca determina que ni á él ni á sus succesores sea permitido disponer de bienes injustamente adquiridos: anula las escrituras y contratas en cuyo otorgamiento haya intervenido artificio ó engaño: manda que los bienes usurpados se restituyan ó queden en beneficio del reino, é indica, en fin, otras medidas no menos loables. La ley 7. t. 1. l. 2. del mismo código, si bien fulmina justas y graves penas contra los que maldicen la augusta persona del Rey, da tambien facultad á todos para demandar en juicio al soberano ya durante su vida, ya despues de muerto, en cuanto crean asistirles derecho; "ca en tal manera quere-

mos nos guardar la honra del príncipe, que no tollamos su derecho á cada uno".

Al tenor de tan graves sanciones se deciden todos los dias en los tribunales casos ocurrentes. La especie, sin embargo, es tan gloriosa para nuestra nacion y nuestros príncipes, que aunque muy sabida no puedo menos de ilustrarla con algunos testimonios en obsequio de los no letrados. Sea de los antiguos el privilegio que se conservaba en tiempo de Ambrosio Morales * en Santiago de Galicia, en el cual hablando doña Urraca, la hermana de don Sancho II el de Zamora, de la villa de Villalbur dice: "y esta dicha villa fué de adquisicion y ganancia de mis padres, de santa memoria, el Rey don Fernando y la Reina doña Sancha, y *la sacaron por sentencia en juicio.*"—De los modernos los registros de los tribunales suministran ejemplos casi diariamente: baste citar, por hallarse á la sazon en curso

* Crónica general, lib. 13, cap. 58. § 2.

por una de las escribanías de Cámara del Consejo de Hacienda, dos demandas instauradas contra el fiscal de S. M., la 1.ª por don Antonio Guillermo Moreno y consortes, sobre devolucion de 9540 reales vellon de cierta consignacion: la 2.ª por la casa de Cárdenas y compañía, reclamando el abono de 880 arrobas 20 libras de pólvora, y otras sumas en metálico.

Si el sabio suizo Delolme, en su apreciable *Tratado sobre la constitucion Británica*, muestra su admiracion de haber visto en su primer viaje á aquella isla, demandado por un particular á cierto personaje pariente del Rey, y á otro noble lord sobre propiedad de unas minas en el condado de York *, los ejemplos citados, en que no un magnate sino el mismo monarca aparece demandado, no podrán menos de envanecernos.—Pero aun hay mas en España en abono de nuestra jurisprudencia. Del arbitrio del fiscal no pende de nin-

* The Constitution of England cap. 16. lib. 2

gun modo la admision de las demandas, como sucede en Inglaterra, ni la intervencion de su ministerio puede perjudicar en nada al actor; antes bien haberlo determinado asi es una nueva relevante prueba de la solicitud paternal de nuestros monarcas. La ley 1.ª, tit. 3. lib. 2. del Fuero Juzgo dispone que, para que la verdad no pueda decaer ante el poderío y la autoridad, si el Rey tiene que presentarse en juicio ó como demandado ó como actor, no lo haga por sí mismo y sí por otro de sus súbditos en su nombre. "Pues si el mismo Soberano comparece á defender su causa ¿quién se atrevería á contradecirle?" Ley inmortal digna de colocarse al lado de la célebre promulgada en Roma por el Emperador Pertinaz, dando por nula la institucion de heredero hecha en la persona del príncipe en fraude de los legítimos. Semejantes resoluciones, al tiempo que honran la memoria de los príncipes, son la mas sólida garantía de su poder y del amor de los pueblos. Cuando Luis XIV se ha-

llaba en la cumbre de su gloria no se desdeñaba de explicarse con esta franqueza: "no se diga que el Soberano no está sujeto á las leyes de su estado, pues la proposicion contraria es una verdad de derecho de gentes, que la adulacion ha atacado algunas veces, pero que ha sido defendida por los buenos príncipes como una verdad tutelar de sus estados: ¿cuánto mas legítimo es decir que la perfecta felicidad de su reino estriba en que el príncipe sea obedecido por sus súbditos, él obedezca á la ley, y la ley sea recta y dirigida al bien público? (Tratado de 1667 acerca de los derechos de la Reina Cristianísima sobre España).

(11) Es, sin duda, extraño el método corriente en Inglaterra para la presentacion de testigos. En España ninguno de ellos hace entera fe en juicio sino el que depone de positiva y cierta ciencia del caso en cuestion, y por constarle á él personalmente (l. 28 tít. 16 partida 3); y he aqui una refor-

ma oportuna de nuestra jurisprudencia sobre la romana.

(12) La institucion de los árbitros, tan propia para cortar litigios, haciendo renacer la concordia á la voz pacífica de la imparcialidad, aconsejada por Brougham con tal eficacia á sus conciudadanos, está reconocida entre nosotros hace muchos siglos bajo el nombre de *Pacis assertores* en el Fuero Juzgo, y de *Jueces de avenencia*, *árbitros* y *compromisarios* en las Partidas y en la Recopilacion. Cuando tales han sido los principios sanos de la jurisprudencia castellana en todos tiempos, no podian esperarse otros de los sabios redactores del moderno *Código Mercantil*, cuyo tacto legal les ha dictado aun sobre aquellos otras mejoras oportunas. Sancionadas, pues, por S M. en real pragmática de 30 de mayo de 1829, ya no pende en el derecho comercial del arbitrio del litigante formalizar ó no la indicada avenencia: es menester hacer constar que el actor y el deman-

dado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor, y de lo contrario no puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía. Se han designado, ademas, oportunamente las personas que deben desempeñar aquellas funciones reconocidas por honoríficas: se han regularizado sus nombramientos: se ha reducido, en fin, nuestro excelente primitivo establecimiento á un sistema fijo, útil á la conservacion de la paz social en la diminucion de los litigios. (Véanse los cuatro primeros artículos del tít. 4. lib. 5. de dicho código).

(13) Una demanda y contestacion de mera fórmula, que tan pocas luces prestan al juez sobre la accion que se ventila, no puede menos de causar admiracion; y que práctica tan absurda sea la vigente en una nacion ilustrada. En España las leyes de Partida y de la Recopilacion mandan expresamente que el estilo de dichos escritos sea claro, expresivo, y manifieste con

exacta minuciosidad la accion, sus fundamentos, y cuanto pueda ayudar sobre el hecho y el derecho al fallo judicial. (Véanse las leyes 15 y 40, tít. 2. P. 3; y la 4. t. 3. l. 11 de la Novísima Recopilacion).

(14) Reduciendo á una sola y breve nota las reflexiones que producen los dos anteriores párrafos del Discurso, bastará recordar que en España, al contrario que en Inglaterra, nadie puede ser testigo en causa propia, extendiéndose esta prohibicion á las personas que tengan relaciones de parentesco, de amistad, de respeto, etc. con el que litiga (ley 18, t. 16, Part. 3). Cuando la autoridad judicial necesita buscar la verdad, no es en los labios del interés y de la parcialidad en donde debe presumir hallarla.

(15) "Aunque la ley natural (escribe un gran publicista del siglo pasado) y la religion del juramento obligan ordinariamente al testigo á decir

la verdad, lo mas seguro sería no admitir á aquellos en quienes pueda presumirse prevencion favorable ó adversa hácia alguna de las partes, de modo que el favor, el ódio, la venganza, ú otra cualquier pasion que con éstas tenga enlace muy estrecho, se hallasen en conflicto con la voz de la conciencia; pues que no es igual la constancia de todos los hombres para resistirlos." Tal puede asegurarse ha sido siempre el sistema de nuestra jurisprudencia, que, observadora mas filosófica en esta parte que la inglesa, de los varios resortes del corazon humano, está, por consiguiente, bien lejos de dar crédito en juicio al dicho del cómplice. A la verdad, si el mayor ó menor interés que en el testigo deba suponerse para disfrazar el hecho, es la justa medida de la fe que merece su declaracion; el del cómplice es demasiado directo para que al darla se le juzgue en el grado de imparcialidad serena que la ley parece exigir. Servirá, si se quiere, su dicho para investigar, para proceder, mas nunca

para decidir; y he aqui el espíritu y la letra de nuestra legislacion alfonsina, adoptando con acierto una ley del Código theodosiano. (Ley 21, t. 16, Part. 3).

El caso de la Comision especial de York, que Brougham refiere en este lugar, debe horrorizar á cualquier hombre sensible, tanto mas cuanto mayor es la filantrópica clemencia que la legislacion inglesa ha mostrado siempre en otros particulares relativos á esta misma materia de testigos. El historiador Cambden y el presidente de Thou refieren que antes no se admitian en los tribunales de Inglaterra declaraciones de un escocés contra un inglés, ni por el contrario respectivamente, por el ódio que los habitantes de ambos pueblos se profesaban; y en cuanto á su proceso criminal yo no podré menos de elogiarle, haciendo justicia al carácter de aquella nacion sensata. Véase, si no, como habla de él Mr. Pillet, escritor francés apreciable de nuestros dias, pero nada afecto á las cosas inglesas

cuyo voto por lo mismo, y por la comparacion con las de su pais, es en este caso mas apreciable: "El magistrado inglés (dice) habla poco al acusado, y cuando lo hace es para prevenirle, para ponerle en guarda contra sí mismo y evitar que involuntariamente sea su propio acusador. Busca un inocente, no un culpable; al contrario que en Francia, donde el auditorio no puede menos de ver en el juez y en sus eternos é insidiosos interrogatorios un enemigo del acusado *". Cuando, á pesar de tan luminosos principios, se ven *diez y siete hombres conducidos al patíbulo, algunos de ellos convictos por la sola delaracion del cómplice*, la imparcialidad del lector no podrá menos de encontrar en el vago origen de aquella legislacion la causa de la poca armonía y uniformidad en sus consecuencias.

---

* L'Angleterre vue à Londres et dans ses provinces pendant un séjour de dix années, dont six comme prisonnier de guerre. = Par Mr. le maréchal de camp Pillet. Paris 1815.

(16) "A medida que la sociedad se fue perfeccionando, y creciendo con la avaricia y la riqueza los intereses encontrados (escribía en 1791 * con su acostumbrada elegancia don Juan Melendez Valdés) el artificio y el fraude se retiraron á los contratos: cubriéronse de fórmulas y condiciones ambiguas.... la sutileza cavilosa inventó en los juicios los artículos, á pretexto de la necesidad, y luego de repente el tenebroso enredo embrolló la sencillez augusta de las leyes, haciendo de la justicia un vergonzoso tráfico." Tal es el nocivo abuso por el que mas ó menos han sido infestadas á su vez las legislaciones de todos los pueblos de Europa, sin que la Romana, á pesar de sus ventajas, se exceptuase. Si el interés de los plebeyos pudo arrancar dos veces de manos de los patricios el secreto de las fórmulas, á cuya sombra monopolizaban éstos el conocimiento de los asuntos contenciosos, no

* Discurso para la solemne instalacion y apertura de la real Audiencia de Cáceres.

por eso cesaron del todo tamaños inconvenientes. El empeño de los pretores en introducirlas nuevas, bajo el pretexto de suplir y enmendar el rigor del derecho, y la política de Augusto en captarse el aura de los letrados, fomentando su profesion, debieron poner en mayor dependencia de sus consejos al pueblo, y evitando se vulgarizasen aumentar sutilezas y solemnidades. El hecho es que la práctica de la jurisprudencia romana siempre se resintió, aun despues de las reforma de Justiniano, de aquel espíritu primitivo. Húbolas de imitar la nuestra, pero no sin discernimiento: los letrados saben el cuidado de nuestros monarcas en desembarazarla de la parte técnica y formularia. Testigos las dos célebres leyes, ambas promulgadas por don Alonso XI en el Ordenamiento de Alcalá *, que tanto han simplificado las

* Están las dos insertas en la Novísima Recopilacion, y son la 1.ª, tit. 18, lib. 10, en la cual se determina no necesaria para el valor del testamento la institucion de heredero; y la 1.ª, tit.

importantes materias de contratos y testamentos, dándoles grandes ventajas sobre el derecho romano. La emancipacion, las acciones, los contratos verbales, y las estipulaciones, materia intrincada aun despues de la constitucion del emperador Leon: ese derecho de acrecer, cuyo recuerdo histórico asi ofusca y abruma nuestros entendimientos en los primeros años de universidad, y tantas otras prácticas absurdas, ó inútiles, ó perjudiciales ¡qué de reformas no han experimentado! Los esfuerzos de nuestra filosofía legal, desechando en ellas añejas preocupaciones, han dado bien á entender que cuando el derecho español sigue de cerca al romano es sujetándose á la razon, y sin merecer, por consiguiente, se le tache de imitador servil. No diré por eso que aun no pueda mejorarse esencialmente: estoy léjos de creer nuestras prácticas perfectas; pero sí son harto preferibles á las

---

1, del mismo libro por la que vale toda obligacion y contrato, de cualquiera manera que parezca que el hombre quiso obligarse.

de la curia inglesa, graduadas por Brougham de lo mas imperfecto de su sistema jurídico. A la verdad el cuadro en que las pinta es lastimoso. Cuando la disposicion del hombre sobre sus bienes para despues de sus dias ha sido constantemente respetada por todos los pueblos como el último consuelo que le acompaña al sepulcro, es bien raro que los ingleses se encuentren aun en esta situacion, y que á fuerza de restricciones el testador, por mas que se afane en asegurar la suerte de sus herederos, fallezca recelando fundadamente que su testamento será un dia funesto origen de fraudes y litigios, de los cuales ni el consejo, ni la cooperacion activa de los mas hábiles legistas, consultados en tiempo, le podrian poner á cubierto. El otorgado por la duquesa de Brunswick, madre de la reina Carlota de Inglaterra, tan célebre en nuestros dias, á favor de su hija, siendo aun princesa de Gales, á pesar de haberse hecho bajo la direccion del lord canciller y de otros dos aboga-

dos famosos reunidos al objeto, se encontró defectuoso al fallecimiento de la augusta testadora *; ¡tan asombrosa es la multitud de sutilezas á que se necesita atender en su confeccion! Si de aqui pasamos á la variedad en el valor de las palabras, segun la distinta clase de instrumentos que se otorgan: á la diversa interpretacion de testamentos y contratos: á las fatales suposiciones con que arbitrariamente se pone en ejecucion en los primeros lo que el testador ó no pensó ó pensó lo contrario: á la marcha *tortuosa* en que ningun negocio parece se presenta caminando directamente al objeto; muy peregrino será en nuestra jurisprudencia quien no no conozca sus ventajas sobre la inglesa en estos puntos á la época en que el discurso se pronunciaba. La legislacion, que hace mas de 500 años sancionó en sus códigos, separándose de los romanos, que la falta de institucion de heredero no invalida la voluntad del tes-

* Véase el cap. 6 de la obra de Mr. Pillet antes citada.

tador: que ésta por regla general debe siempre venerarse: que el hombre se obliga á cumplir su compromiso de cualquier modo que aparezca: que no á las vanas sutilezas, escudo á veces de la mala fe, sino á la verdad principalmente es á lo que el juez debe atender *sobre todas las cosas del mundo*, principios luminosos de que se jactan, como de una novedad, los pocos códigos modernos que existen, no podrá menos de merecer un justo homenaje al voto imparcial de los hombres sensatos de todos los paises.

(17) Increible parecería, á no verlo contestado en un documento tan irrecusable, la poca estabilidad en que los ingleses han conservado en nuestros dias la prescripcion, la cual, considerada ora como título de adquirir el dominio, ora como manera de exceptionarse, es una de aquellas instituciones benéficas y saludables, fiadoras de la tranquilidad de las familias, del órden social, y por lo mismo afirmadas

ya sobre bases sólidas por la legislacion de todos los pueblos civilizados. — Contrayéndonos aqui solo á la de las acciones, como el orador lo hace, vemos que éste indica su deseo de que se señalase por regla constante, única y general, el plazo de 30 años, ó lo que es lo mismo, aun cuando no lo expresa el artículo 2262 del Código civil francés, al tiempo que nuestra legislacion tiene sobre el particular, ya de antiguo, un sistema estable semejante á aquel, si bien con algunas lijeras distinciones en los plazos, y adoptado en las Partidas y en la ley 63 de Toro. Yo no me cansaré en repetirlo; pero decir que una nacion tan culta como la británica, y á quien ademas sus peculiares circunstancias hacen tan celosa del comercio y de cuanto le pertenece, se hallaba aun vacilante en 1828 acerca de los principios sobre este punto, verdadero baluarte de la propiedad, es un resultado del desden con que ha mirado siempre el derecho romano. No todo lo que éste ha trasladado á las le-

gislaciones de Europa es bueno, pero sí casi todo lo que éstas tienen de bueno dimana de aquel origen. Las reformas mismas que, segun hemos visto en la nota anterior, la ilustracion y las necesidades de siglos posteriores han promovido en algunas, se deben á los principios de sana filosofía que en lo general respiran sus códigos, y á aquella metafísica legal, si es lícito explicarse así, que quizá solo en su bien dirigido estudio se contrae.

(18) Entre nosotros, si bien las cosas santas y religiosas, estrictamente tomadas, no están sujetas á prescripcion, por lo venerable de su objeto, los bienes de las iglesias y demas lugares religiosos, equiparados en esta parte á los que son propiedad particular de los pueblos, prescriben, siendo inmuebles, por cuarenta años, y muebles por un trienio. Verdad es que considerando á unas y otras corporaciones como menores les concede la ley el beneficio de la restitucion *in integrum*; pero al fin és-

te concluye en cuatro años, y nunca, por consiguiente, están los eclesiásticos tan favorecidos entre nosotros como en Inglaterra, cuyo clero no creo inoportuno recordar es el mas rico de la cristiandad. Enrique VIII, en su furor contra la corte romana, obstinada en negarle la bula de divorcio, destruyó las iglesias y conventos de los regulares y se apoderó de sus bienes, con los cuales premió los servicios prestádosle por el clero secular, que fué quien primero le sugirió la idea de la separacion de la Silla apostólica. La reina Isabel, su hija, al fijar la liturgia, imitó su ejemplo de generosidad para conciliarse el afecto de aquella clase importante, consolidando asi la todavía reciente revolucion, no menos que sus derechos al trono; y he aqui el principio de las pingües rentas que hoy se admiran en aquellos eclesiásticos. El arzobispo de Winchester tiene de renta anual 80@ liv. sterl. (400@ duros); el primado de Cantorbery 120@ liv. sterl. (600@ duros). A tan fina política de

los monarcas deben, pues, el derecho de proveer de jueces, y sin responsabilidad de su parte los tribunales llamados *consistoriales* para entender sobre matrimonios, divorcios y testamentos, citados por Brougham al folio 39: á la misma el poder de ejercer por sí funciones judiciales en asuntos civiles, folio 62, aunque agenas de su ministerio: la facultad ilimitada que ha dado objeto á esta nota, de que sus bienes sean imprescriptibles, harto superior en esta parte á la Iglesia romana, sujeta á la prescripcion centenaria, y otra multitud de atribuciones y derechos, que proporcionan al clero inglés un grado eminente de consideracion y opulencia. Como gran parte de ésta pende tambien en aquel pais de la percepcion del diezmo sobre los productos territoriales, proyectos habia al congregarse el Parlamento actual de intentar algunas reformas contra su rigorosa exaccion. El discurso de apertura que el dia 5 de febrero de este año tuve el honor de oir á S. M. Guillermo IV, y trascri-

bieron los papeles públicos de Europa, manifiesta la circunspeccion que en todas partes suele presidir á tan delicadas discusiones.

(19) La materia de estos párrafos podría serlo de largos discursos y comparaciones, no desfavorables tampoco á nuestra jurisprudencia. Mas no permitiéndolo asi los límites de una nota, basta manifestar la satisfaccion que debe cabernos en que los remedios propuestos por el lord Brougham á tal hacinamiento de absurdas anominalías, sean sanciones expresas de nuestras leyes, ó doctrinas de nuestra práctica. Como tales se reputan entre nosotros el que todos los bienes del deudor se hallen tácitamente afectos al pago de sus deudas, al que quedan tambien obligados los herederos, en cuanto aquellos alcancen, porque *sin dicha deduccion no se entiende existir la herencia.* Axiomas no menos inconcusos y altamente equitativos, pues que tienen la utilidad pública por objeto, son la

atraccion de todo el caudal del deudor al concurso como juicio universal: las justas preferencias entre los acreedores, sin perjuicio de la regla general anterior: su bien entendida clasificacion: la intervencion exacta de los bienes, y su distribucion religiosa. Es bien cierto que en España ni al deudor concursado durante su vida, ni despues de ella á sus albaceas, compete remedio legal para repartir, como en Inglaterra, el caudal afecto á las deudas á medida de su capricho; ni es tampoco posible ver, como en aquel pais, autorizado el despojo de un acreedor del capital que prestó para el expreso objeto de comprar una finca determinada, en cuya posesion, segun Brougham manifiesta, entra el heredero del deudor tranquilamente y libre de toda obligacion. Principios tan poco equitativos conmoverán no solo á los letrados, sino á cualquiera que conserve rastro de amor á la justicia.—Ni es menos peregrina, por cierto, la especie de que en el metálico no puede hacerse la traba de la ejecucion,

por la vana sutileza de que el mandamiento de ésta prescribe que la deuda se pague de bienes vendibles: como si una interpretacion tan nimia, por no decir supersticiosa, segun en general se supone ser la de las leyes inglesas, no fuese la que mas se aparta del objeto primario de la misma ley, á la cual puede aplicarse mas de una vez el sabido principio de que una *fidelidad extrema puede ser una extrema infidelidad.*

(20) Las reglas generales en el derecho han sido siempre el escollo de los jurisconsultos. Destinadas las leyes á dirigir los actos externos del hombre en la vida social ¿qué legislador podrá lisonjearse de haber comprendido en ellas todas y cada una de las infinitas modificaciones que aquellos presentan? El remedio que Mr. Brougham indica aqui como reforma del errado sistema de apelaciones vigente en Inglaterra no está, á mi entender, libre de aquel óbice. Suponer desde luego justa la sentencia

apelada: proceder á ejecutarla en virtud de esta favorable presuncion: poner en posesion al que ella designa bajo las oportunas fianzas, reducidas las mas veces á mera fórmula, ó eludidas no pocas en su cumplimiento, es lo mismo que excluir del todo en aquel recurso el *efecto suspensivo*; y esta proposicion es demasiado absoluta para que deje de producir en la práctica arbitrariedades é injusticias. Permítaseme, sin embargo, esta lijera indicacion, con el recelo que parece no debe afrentar á un novel, cuando su opinion discrepa de la de un sábio consumado. La absolutamente contraria á la que éste propone, es decir el *efecto suspensivo* en toda apelacion, es la absurda práctica actual en aquel pais; y véase por qué camino la vigente en nuestros tribunales viene á estar colocada en el justo medio de las dos encontradas doctrinas. Admite, es verdad, la apelacion en ambos efectos; pero con las sábias limitaciones de la ley del Fuero real, en cuyos casos la suspension de la

sentencia apelada pudiera traer perjuicios irreparables. Tal parece que es lo que, dictado verdaderamente por la razon, y lejos de peligrosas generalidades, fuera sin duda aplicable á la legislacion de todos los pueblos.

(21) Ya que Brougham hace una indicacion del Código comercial inglés y de sus defectos, no creo fuera de propósito, siguiendo mi sistema de cuadros comparativos, citar algunos párrafos del análisis del nuestro, modernamente *promulgado*, segun lo redactó un periódico apreciable que bajo el título de *Revista judicial, civil criminal, comercial y administractiva* se publica en Paris desde el año de 1831 por una sociedad de literatos. — Despues de un juiciosísimo preámbulo sobre los varios Códigos modernos, y principalmente sobre el de comercio francés, cuyo mérito, á pesar de haber sido adoptado en una gran parte de Europa, tiene el redactor la noble franqueza de confesar inferior al del nuestro en cuestion,

continúa de este modo: "En tal estado de la moderna legislacion mercantil ha visto la luz pública el Código español; y á haber de dar crédito á estas eternas declamaciones, con que generalmente se tira á denigrar la España y su gobierno, parece nos hallábamos en el caso de poner en duda el que España pudiese producir algo, no decimos bueno, sino tolerable. Pero por mas que se excite la bilis de los que desaprueban todo lo de la península, sumida segun ellos en la barbarie mas reprensible, no podemos menos de confesar con sinceridad que su nuevo Código es harto mas perfecto que todos los hasta ahora publicados. Aunque el trabajo de los redactores se hubiese reducido á aprovecharse de los materiales de los códigos extranjeros, sería su discrecion muy digna de elogio; pero han hecho mas, y en ello han dado pruebas de sabiduría. Su principal mérito consiste en haber sabido sacar partido de los elementos adecuados para la España, coordinando y

completando su antigua legislacion comercial, poco ó nada conocida en Francia, y no por eso menos acreedora de fijar la atencion de los hombres imparciales, que buscan y elogian el bien donde existe, sin atender á quien haya sido su autor. Desde el siglo XIII, y aun antes en opinion de algunos, se hallaba publicado en Cataluña el *consulado marítimo* adoptado por regla en las negociaciones de aquel comercio, principalmente en el mediodia de Europa, y que ha servido de base para todas las legislaciones modernas. Los *Usos de Valencia*, redactados en 1250 siguiendo el plan del Digesto, contenian un gran número de determinaciones sobre el derecho comercial, encontrándose tambien muchas en el título 11, Partida 5.ª de don Alonso el Sabio, código reconocido aun por base del derecho civil de España. En el siglo XVI se publicó tambien un cuerpo considerable de leyes y reglamentos propios de la marina y de los contratos marítimos con

el título de *Recopilacion de Indias*, aumentada succesivamente en redacciones posteriores hasta el año de 1774, época en que se dio á luz la última en cuatro tomos en folio. Resulta, pues, como evidente, que España poseía una extensa jurisprudencia comercial mucho antes que la Francia sus ordenanzas de 1673 y 1681; siendo asi que el establecimiento de las contrataciones de Burgos, Sevilla, Bilbao, San Sebastian, y otras cuyos reglamentos eran verdaderamente unos códigos de comercio, se hallaban autorizados por reales cédulas desde el siglo XV y siguientes. Entre ellos las Ordenanzas de Bilbao que se publicaron en 1737, y fueron revisadas en 1819, habian obtenido una especie de preferencia y casi universalidad.—Asi que no parece se necesitaba otra cosa que refundir en un solo código estos documentos, cuya operacion, aunque muy fácil para los jurisconsultos, no lo era tanto para el gobierno, por los obstáculos que debian presentarle los usos antiguos y los

privilegios de las provincias. La real órden de 26 de agosto de 1827 anunció ya el proyecto que se tenia de formar un Código uniforme y general, y en efecto nombróse la comision para redactarle en real decreto de 11 de enero de 1828, habiéndose, en fin, promulgado aquel en 30 de marzo de 829. Contiene 1219 artículos, que es poco mas ó menos la mitad de los que contenía el de los estados prusianos sobre materias de comercio, y casi el doble de los que comprende el Código francés. Está dividido en cinco libros, y las materias distribuidas con gran método"...... En seguida pasa el redactor á dividirlas y analizarlas mas en particular, confesando "que sus principios se hallan perfectamente adaptados á los del derecho comun: que resuelve con tino cuestiones importantes, las cuales problemáticas, aun para los jurisconsultos franceses, son origen de continuas dudas en sus tribunales; y reconoce, en fin, otras muchas ventajas sobre el Código de su nacion."—"Por

este lijero extracto (continúa despues la *Revista judicial*) se notará que el Código mercantil de España ha abrazado la totalidad de las materias mas usuales en el comercio, y sería preciso descender á muy minuciosos detalles para demostrar el acierto con que se hallan resueltas en él las mas graves cuestiones. En efecto, están tratadas de un modo conforme á la jurisprudencia universal, sin que se resienta de preocupaciones nacionales, ni costumbres de provincia. No dudamos en asegurar que cualquier pais que por su situacion esté en el caso de dedicarse al comercio de mar y tierra podría adaptar este Código en su totalidad, siendo efectivo que los estados actualmente desprovistos de legislacion comercial, ó que la tienen incompleta, encontrarán en el Código español un modelo perfecto; y luego que esta obra llegue á divulgarse podrá ser invocada en los tribunales, como excelente autoridad doctrinaria. Si no tendríamos dificultad en hacer esta justicia

á cualquier obra de derecho que hubiese abrazado en un cuadro sucinto y completo las nociones mas usuales é importantes ¿por qué se la negaríamos á una ley? Cuando un simple jurisconsulto extranjero tendría derecho á exigirla de nosotros ¿con cuánta mas razon deberemos hacérsela á un gobierno?"

Asi se explica aquel sensato periódico, y su artículo debe ser mas satisfactorio cuanto es obra de Mr. Pardessus, antiguo catedrático de derecho comercial en la universidad de París, á quien su *Tratado de letras de cambio*, sus *Elementos*, y otras varias apreciables obras, constituyen una de las autoridades mas respetables de Europa en materias jurídico-mercantiles. Si, pues, como dice el gran Bacon de Verulamio, los sensatos reformadores de las leyes merecen bien de la patria, los redactores del Código comercial español deben hallarse con razon satisfechos de una empresa que tan dignamente han desempeñado.

(22) Nótese la finura con que se critica aqui por el orador á los jurisconsultos ingleses, en el hecho de decir que prefieren el estudio de la obra de Fortscue *de laudibus Legum Angliæ*, á la de Mateo Hale sobre la *reforma* de aquella legislacion. Ni debe tampoco olvidarse el panegírico excesivo de las mismas hecho por Blackstone, y que Brougham desaprueba con razon en la pág. 107. Los pueblos como los individuos gustan, por lo general, mas de alabanzas exageradas que de consejos útiles: y no menos que los próceres, tienen (como dice el célebre Mr. de Pradt) sus aduladores. Unos y otros halagan las pasiones de aquellos á cuya benevolencia aspiran, pero las lisonjas de los primeros, en cuanto extravían las ideas de la multitud, son harto mas perjudiciales que las que halagan al orgullo magnaticio. El siglo presente ha sido fecundo en sofismas, con secuencia de aquel principio, los cuales, aunque rebatidos bajo el nombre de *anárquicos* por el poco sospechoso

Bentham y por otros escritores, no han dejado de producir perniciosos efectos, en cuanto los mal intencionados abusan de su título para confundirlos con axiomas y derechos irrecusables. La conocida contradiccion del benemérito Sr. Marina, cualquiera que fuese su origen, ¿no habrá podido tener entre nosotros resultados semejantes?



INDICE

de lo contenido en este volúmen.